



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

ORDENANZA Nº 41

**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN,
RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES**

ÍNDICE

CAPITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARACTER GENERAL

- ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico y Naturaleza**
- ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación**
- ARTÍCULO 3. Aspectos generales**
- ARTÍCULO 4. Comunicaciones informativas**
- ARTÍCULO 5. Acceso a los archivos y consultas tributarias**
- ARTÍCULO 6. Registros**
- ARTÍCULO 7. Computo de plazos**
- ARTÍCULO 8. Tramitación de expedientes**
- ARTÍCULO 9. Obligación de resolver**
- ARTÍCULO 10. Efecto del silencio administrativo**
- ARTÍCULO 11. Principios de ordenación tributaria y fines del tributo**
- ARTÍCULO 12. Interpretación**
- ARTÍCULO 13. Ámbito temporal de las normas tributarias**

CAPITULO II. LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

- ARTÍCULO 14. Concepto, fines y clases de los tributos**
- ARTÍCULO 15. Tasas**
- ARTÍCULO 16. Contribuciones Especiales**
- ARTÍCULO 17. Impuestos**

**CAPITULO III. RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO, OTRAS
ADMINISTRACIONES Y AGENTES SOCIALES**

- ARTÍCULO 18. Relaciones con la AEAT**
- ARTÍCULO 19. Relaciones con tráfico**
- ARTÍCULO 20. Relaciones con la gerencia del catastro**
- ARTÍCULO 21. Colaboración con los notarios**
- ARTÍCULO 22. Colaboración con los registros**
- ARTÍCULO 23. Colaboración con los gestores administrativos**
- ARTÍCULO 24. Relaciones con la SS e INSS**

CAPITULO IV. LA RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA

- ARTÍCULO 25. La relación jurídico-tributaria**

CAPITULO V. LA OBLIGACION TRIBUTARIA PRINCIPAL



Excmo. Ayuntamiento de Toro- Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

ARTÍCULO 26. La obligación tributaria principal

ARTÍCULO 27. Hecho imponible

ARTÍCULO 28. Devengo y exigibilidad

CAPITULO VI. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACCESORIAS

ARTICULO 29. Las obligaciones tributarias accesorias

ARTÍCULO 30. Interés de demora

ARTÍCULO 31. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo

ARTÍCULO 32. Recargos del periodo ejecutivo

CAPITULO VII. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 33. Sujetos Obligados al Pago

ARTÍCULO 34. Responsables Tributarios

ARTÍCULO 35. Domicilio fiscal

CAPITULO VIII. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 36. Base Imponible y liquidable

CAPITULO IX. BONIFICACIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 37. Bonificaciones y Exenciones

CAPITULO X. TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA LIQUIDA Y DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 38. Tipo de Gravamen, Cuota Líquida y Deuda Tributaria

CAPITULO XI. EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 39. Extinción y Pago de la Deuda

CAPITULO XII. GARANTIAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 40. Derecho de prelación

ARTÍCULO 41. Hipoteca Legal Tacita

ARTÍCULO 42. Ejercicio de explotaciones y actividades económicas

ARTÍCULO 43. Afección de bienes

ARTÍCULO 44. Medidas Cautelares

CAPITULO XIII. LA GESTION TRIBUTARIA





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

ARTÍCULO 45. Gestión Tributaria

CAPITULO XIV. TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO

- ARTÍCULO 46. Impuesto sobre Bienes Inmuebles**
- ARTÍCULO 47. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**
- ARTÍCULO 48. Impuesto sobre actividades económicas.**
- ARTÍCULO 49. Aprobación de padrones.**
- ARTÍCULO 50. Liquidaciones de ingreso directo**

CAPITULO XV. TRIBUTOS DE VENCIMIENTO NO PERIODICO

- ARTÍCULO 51. Practica de liquidaciones**
- ARTÍCULO 52. Presentación de declaraciones**
- ARTÍCULO 53. Liquidación Tributaria**

CAPITULO XVI. RECAUDACION

- ARTÍCULO 54. Órganos de recaudación y funciones**
- ARTÍCULO 55. Sistema de recaudación**
- ARTÍCULO 56. Entidades colaboradoras**
- ARTÍCULO 57. Adhesión de entidades al sistema de pago telemático**
- ARTÍCULO 58. Legitimación para efectuar y recibir el pago**
- ARTÍCULO 59. Medios de pago**

CAPITULO XVII. PARTICULARIDADES DE LA RECADACIÓN VOLUNTARIA

- ARTÍCULO 60. Anuncio de cobranza**
- ARTÍCULO 61. Periodos de recaudación**
- ARTÍCULO 62. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo**
- ARTÍCULO 63. Conclusión del periodo voluntario**

CAPITULO XVIII. PARTICULARIDADES DE LA RECADACIÓN EJECUTIVA

- ARTÍCULO 64. Inicio del procedimiento de apremio**
- ARTÍCULO 65. Plazos de ingreso**
- ARTÍCULO 66. Procedimiento de apremio**
- ARTÍCULO 67. Recargos del periodo ejecutivo**
- ARTÍCULO 68. Intereses de demora**

CAPITULO XIX. PRACTICA DEL EMBARGO DE BIENES Y DERECHOS



Excmo. Ayuntamiento de Toro- Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

- ARTÍCULO 69. Práctica del embargo**
- ARTÍCULO 70. Resolución de la enajenación**
- ARTÍCULO 71. Valoraciones**
- ARTÍCULO 71. Valoraciones**
- ARTÍCULO 72. Anuncio y mesa de subasta**
- ARTÍCULO 73. Tramos de licitación**
- ARTÍCULO 74. Actuaciones posteriores a la subasta**

CAPITULO XX. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

- ARTÍCULO 75. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias**

CAPITULO XXI. DECLARACION DE FALLIDOS Y CREDITOS INCOBRABLES

- ARTÍCULO 76. Declaración de fallidos y créditos incobrables**
- ARTÍCULO 77. Declaración de fallido**

CAPITULO XXII. LA INSPECCION TRIBUTARIA

- ARTÍCULO 78. Inspección Tributaria**

CAPITULO XXIII. REGIMEN SANCIONADOR

- ARTÍCULO 79. Concepto y clases**
- ARTÍCULO 80. Sujetos infractores**
- ARTÍCULO 81. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias**
- ARTÍCULO 82. Calificación y clasificación de infracciones y sanciones tributarias**
- ARTÍCULO 83. Criterios de graduación y reducción de las sanciones**
- ARTÍCULO 84. Sanciones no pecuniarias**
- ARTÍCULO 85. Procedimiento sancionado**

CAPITULO XXIV. REVISION EN VIA ADMINISTRATIVA

- ARTÍCULO 86. Devoluciones de ingresos indebidos**
- ARTÍCULO 86. Devoluciones de ingresos indebidos**
- ARTÍCULO 87. Revisión en vía administrativa**
- ARTÍCULO 88. Reclamaciones por responsabilidad patrimonial**
- ARTÍCULO 89. Declaración de lesividad**
- ARTÍCULO 90. Suspensión del procedimiento**

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES

CAPITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARACTER GENERAL

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico y Naturaleza

La presente ordenanza General está dictada en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Este Ayuntamiento dicta la Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales que complementa a las distintas Ordenanzas fiscales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Toro, conteniendo las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

ARTÍCULO 3. Aspectos generales

La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando la simplificación de los trámites que deban realizar los obligados al pago, y facilitando el acceso de estos últimos a la información administrativa que por Ley les corresponda, en los términos y condiciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4. Comunicaciones informativas

Los diferentes Servicios Municipales informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, y facilitarán la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

ARTÍCULO 5. Acceso a los archivos y consultas tributarias

Los obligados tributarios tienen derecho a acceder a los registros y documentos que forman parte del expediente en los términos establecidos en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y de los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y supletoriamente en la Ley 38/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre de general tributaria.

Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar. La consulta deberá ser realizada por el interesado y no podrá afectar a los datos de carácter personal de terceros. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, será necesario que por Asesoría Jurídica, o en su defecto Secretaria se informe por escrito sobre la procedencia de la consulta.

El acceso a expedientes que contengan datos de terceros distintos del interesado se hará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 03/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En concreto, respecto a los expedientes de derivación de responsabilidad que se instruyan, los responsables tendrán acceso:

- A la declaración de fallido, si la hubiera.
- A las notificaciones practicadas al deudor principal.
- A los embargos practicados, excluyendo los datos protegidos.

ARTÍCULO 6. Registros

Los documentos que los interesados dirijan al Ayuntamiento podrán presentarse en cualquiera de los puntos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Las unidades de registro de entrada y salida de documentos asistirán a los interesados en el uso de medios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El titular del Registro podrá expedir certificaciones autorizadas con referencia a los asientos en los libros del Registro.

A efectos del cómputo del plazo para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 7. Compuo de plazos

Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días se entenderá que estos son hábiles,





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 8. Tramitación de expedientes

Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, subsane las anomalías y se le indicará que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición, y se archivará sin más trámite el expediente.

Se ordenará la acumulación de procedimientos que, entre sí, guarden identidad sustancial o íntima conexión.

En la resolución de expedientes de naturaleza análoga, se observará el orden riguroso de incoación.

Cuando se requiera a un interesado la aportación de documentos necesaria para la continuidad del procedimiento iniciado a instancia de parte, transcurridos más de 3 meses sin que haya cumplimentado el requerimiento de la administración, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá al interesado.

Los trámites no esenciales para la continuidad del procedimiento que se deban cumplimentar por parte de los interesados, deberán realizarse en el plazo de 10 días a partir de la notificación del correspondiente acto.

A los interesados que no cumplan lo dispuesto en el apartado anterior, se les podrá reclamar decaídos en su derecho al trámite correspondiente, continuando con el procedimiento. De otro lado, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produce antes o dentro del día en que se notifique la resolución en la cual se tenga por transcurrido el plazo. Los documentos emitidos por medios electrónicos, informáticos o copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos.

ARTÍCULO 9. Obligación de resolver

La Administración Tributaria municipal está obligada a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo han de ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados. No obstante cuando el interesado solicite expresamente que se declare alguna de las referidas circunstancias, el Ayuntamiento quedará obligado a contestar a su petición.

ARTÍCULO 10. Efecto del silencio administrativo

De conformidad con lo establecido al respecto, en la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando no se haya notificado resolución expresa en plazo, se entenderá estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la obligación de resolver, no habiendo notificado resolución expresa en plazo, se presumirá acto presunto desestimatorio en los siguientes supuestos:

a) La no resolución y notificación del recurso de reposición preceptivo regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y, de otros recursos o reclamaciones que en vía administrativa pudieran interponerse.

b) La falta de notificación, en el plazo de 6 meses desde que tenga entrada el escrito de solicitud, de la resolución que ponga fin a los procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas, sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre construcciones Instalaciones y obras y sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

c) En el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, si no se notifica resolución expresa en el plazo de 6 meses, desde que tenga entrada el escrito de solicitud.

d) En el procedimiento de reembolso del coste de garantías, si no se notifica resolución expresa en el plazo de 6 meses, desde que tenga entrada el escrito de solicitud.

e) Fraccionamiento y compensación artículo 56 RGR, en el plazo de 6 meses sin resolución, será denegada.

-En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos. En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento, o en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimadas por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

ARTÍCULO 11. Principios de ordenación tributaria y fines del tributo

La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad. Los tributos además de ser medidos para obtener los recursos necesarios en el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumento de la política económica y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

ARTÍCULO 12. Interpretación

Las normas tributarias se interpretaran con arreglo a lo dispuesto en el apartado I del artículo 3 del código Civil.

En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual según proceda.

En el ámbito de las competencias de la Corporación, la facultad de dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las ordenanzas fiscales corresponde de forma exclusiva a la Hacienda Local.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

-Que individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

-Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La existencia de simulación será declarada por el ayuntamiento en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regulación que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

ARTÍCULO 13. Ámbito temporal de las normas tributarias

Las normas tributarias entrarán en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Código civil, y serán aplicadas durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en la respectiva norma. Las normas tributarias no se aplicarán con carácter retroactivo salvo que así lo disponga una norma con rango de ley.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Por lo que se refiere a las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los Tributos Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la ley 7/1985 de 2 de abril, comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que en las mismas se disponga otra cosa.

CAPITULO II.LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14. Concepto, fines y clases de los tributos

Los tributos propios municipales son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigibles por el Ayuntamiento de Toro como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener ingresos para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos cualesquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

ARTÍCULO 15. Tasas

El Ayuntamiento de Toro podrá establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Los padrones los elaborará el Departamento de Gestión Tributaria a partir del padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal municipal correspondiente y también otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que sean conocidas por el Departamento de Gestión Tributaria o por el Ayuntamiento. Estas variaciones no necesitan notificación individualizada.

ARTÍCULO 16. Contribuciones Especiales

El Ayuntamiento de Toro podrá establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 17. Impuestos

El Ayuntamiento de Toro exigirá de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollan y las correspondientes ordenanzas fiscales, los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica.
- d) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

e) Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles lo elaborará el Departamento de Gestión Tributaria a partir del padrón del ejercicio anterior, al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el Catastro y todas aquellas otras que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por aquel, en los términos convenidos con el Catastro. Cuando el órgano de Gestión Tributaria conozca las variaciones que consten en documento público, actualizará el padrón de IBI que gestiona por delegación y comunicará las correspondientes variaciones a la Gerencia Territorial del Catastro.

En la gestión del IBI se observaran las siguientes apreciaciones:

- a) El Departamento de Gestión Tributaria emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste parezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensables aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble. Una vez aceptada por la administración la solicitud de división de cuota, tendrá efectividad en el ejercicio en el cual se acuerde la división, siempre y cuando la liquidación no haya adquirido firmeza; en caso contrario se incorporarán al padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios. En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales.
- b) En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso.

El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica lo formará el Departamento de Gestión Tributaria a partir del padrón del año anterior, incorporando las altas y el resto de modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

Será sujeto pasivo la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, excepto cuando se acredite fehacientemente que el día primero del ejercicio el vehículo no era propiedad de la persona que figuraba como titular en el Registro de tráfico. En este supuesto, si el vendedor acredita el cumplimiento de las obligaciones impuestas al transmitente por el Reglamento General de Vehículos y solicita la anulación de la liquidación, se estimará la solicitud.

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas serán las que determine con carácter general la normativa vigente. En su defecto, se estará a lo que disponga el Reglamento General de Vehículos por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

A los efectos de determinar las tarifas de los turismos a los cuales referencia el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se determinará la potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Reglamento General de Vehículos (RD 2.822/1998, de 23 DE DICIEMBRE).

El Departamento de Gestión Tributaria comunicará a la Jefatura de Tráfico los recibos que están impagados al efecto de que no se autorice cambios de titularidad de los vehículos, cuando conste en el historial que está pendientes de pago el impuesto sobre los vehículos de tracción mecánica correspondiente al año inmediatamente anterior a la realización del trámite.

CAPITULO III. RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO, OTRAS ADMINISTRACIONES Y AGENTES SOCIALES

ARTÍCULO 18. Relaciones con la AEAT

El Ayuntamiento intercambiará con la AEAT información con transcendencia tributaria en las condiciones que establece la Administración Estatal, o que resulten de los convenios suscritos por la Federación Española de Municipios y Provincias a cuyo contenido se ha adherido el Ayuntamiento. El último Convenio corresponde a la Resolución 26 de marzo de 2021 de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones institucionales de la Agencia Estatal de la Administración tributaria.

Sin perjuicio del intercambio de información periódico a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento solicitará la colaboración de la AEAT cuando resulte imprescindible para la efectiva recaudación de los ingresos municipales. La colaboración solicitada podrá referirse a la obtención de datos con transcendencia tributaria y a cualquier actuación recaudatoria que haya de efectuarse en un ámbito territorial diferente al municipio.

Por lo que respecta a consultas de datos sobre la situación tributaria con la Agencia Estatal relativa a terceros, relacionados con las actuaciones que corresponden al Ayuntamiento, se podrán hacer por vía telemática y por persona identificada y autorizada.

En todo caso, la realización de estas consultas requerirá consentimiento de los interesados.

ARTÍCULO 19. Relaciones con tráfico

Con el fin de gestionar eficazmente el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el Ayuntamiento puede consultar por vía telemática aquellos datos del Registro de Tráfico con transcendencia tributaria y los necesarios para la gestión de las denuncias por infracciones de circulación, así como la transmisión de la información del padrón por el envío de un fichero automatizado.

ARTÍCULO 20. Relaciones con la gerencia del catastro





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

El intercambio de datos sobre bienes inmuebles y sujetos pasivos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles con transcendencia para la gestión de este tributo, se hará por medios informáticos y remitir fichero de datos firmados electrónicamente.

Progresivamente, el Ayuntamiento tenderá a establecer la comunicación con la Gerencia de Catastro a través del modelo externo, o web service.

ARTÍCULO 21. Colaboración con los notarios

Los Notarios deberán enviar por vía telemática los datos precisos para que el Ayuntamiento realice las actuaciones de transcendencia tributaria correspondientes.

Otros intercambios de información, de datos con transcendencia tributaria se podrán realizar por medios telemáticos que garanticen la identidad de quienes transmiten la información, así como la integridad y la confidencialidad de la transmisión.

ARTÍCULO 22. Colaboración con los registros

La colaboración con el Registro de la Propiedad. El servicio de Recaudación municipal solicitará información al Registro Central sobre bienes inmuebles inscritos en los diferentes Registros Territoriales que sean propiedad de los deudores incursos en un proceso ejecutivo, de igual modo la colaboración con el Registro de Bienes muebles y Registro mercantil solicitando información de bienes muebles, negocios actividades mercantiles, respectivamente.

La Tesorería municipal solicitará al correspondiente registro la información precisa para la práctica de embargos de bienes inmuebles, muebles o actividades mercantiles, cuando resulte necesaria para la continuación de los expedientes de recaudación ejecutiva.

ARTÍCULO 23. Colaboración con los gestores administrativos

Para cumplir lo que se ha convenido con los gestores administrativos, estos podrán realizar:

- La liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el caso de nuevas adquisiciones de vehículos, por cuenta del sujeto pasivo.

- Comunicar la matricula al día siguiente de tener conocimiento y tan pronto como sea posible, los cambios resultantes de expedientes iniciados por el gestor que tengan repercusión en la base de datos del IVTM tales como: transferencias, bajas temporales, definitivas y cambios de domicilio.

Los gestores actuando como representantes de tercero, debidamente identificados podrán realizar trámites y gestiones con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24. Relaciones con la SS e INSS

Desde el departamento de recaudación –tesorería se procede al intercambio de datos mediante ficheros A002 A003 A004,A006,A007,A008, R001 para facilitar la información necesaria en la tramitación de procedimientos de ayudas de subvenciones, autorizaciones, liquidaciones, licencias y contrataciones , competencia de la Administración artículo 3.1k de la ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

las Administraciones Públicas en el deber de colaboración y coordinación, derecho de los interesados a no aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración siempre que hayan expresado su consentimiento ,a que sean recabados o consultados dichos documentos art 28.2 ley 39/2015 de 1 de octubre ,en el derecho de los mismos a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate que ya se encuentre en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaboradas por estas art 53.1d ley 39/2015 y en reciproca obligación de las Administraciones Públicas a no requerir tales datos o documentos art 28.3 párrafo 2º ley 39/2015.

Además el intercambio de datos mediante los ficheros A009 y P001 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, general tributaria y 10.2 del RD 939/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el reglamento general de recaudación, se solicitan cuantos datos, informes o antecedentes con transcendencia para la recaudación de los tributos obren en poder de esta Administración, a tal objeto se certifica que las deudas acumuladas en los expedientes administrativos de apremio incoados a los deudores relacionados son de naturaleza tributaria, quedando excluidas las multas.

CAPITULO IV. LA RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA

ARTÍCULO 25. La relación jurídico-tributaria

Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

De la relación jurídica-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el artículo 29 de la Ley General Tributaria.

Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

CAPITULO V. LA OBLIGACION TRIBUTARIA PRINCIPAL

ARTÍCULO 26. La obligación tributaria principal

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

ARTÍCULO 27. Hecho imponible

El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada Tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

La Ley de cada Tributo podrá completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción.

ARTÍCULO 28. Devengo y exigibilidad

El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

No se concederán beneficios rogados a los contribuyentes que tengan deudas tributarias líquidas, exigibles e impagadas con el Ayuntamiento de Toro.

CAPITULO VI. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACCESORIAS

ARTICULO 29. Las obligaciones tributarias accesorias

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias, al tratarse de prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria, las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del periodo ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la ley.

ARTÍCULO 30. Interés de demora

El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá, en las condiciones previstas en la Ley General Tributaria y en esta ordenanza.

El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

ARTÍCULO 31. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo

Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los 3,6 o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será de 5,10 o 15 por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe liquidado derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la prestación extemporánea.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos del periodo ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

ARTÍCULO 32. Recargos del periodo ejecutivo

Los recargos del periodo ejecutivo se devengan con el inicio de dicho periodo.

Los recargos del periodo ejecutivo son tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calcula sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario.

El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo de ingreso art 28 y 62.5 LGT





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

El recargo de apremio ordinario será del 20% y se aplica cuando no concurren las circunstancias anteriores, es compatible con los intereses de demora en periodo ejecutivo.

CAPITULO VII. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 33. Sujetos Obligados al Pago

A. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que la Normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Entre otros, la Ley General Tributaria, establece que son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f) Los obligados a repercutir.
- g) Los obligados a soportar la repercusión.
- h) Los obligados a soportar la retención.
- i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- j) Los sucesores.
- K) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la Normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

Tendrán la consideración de obligados tributarios, en los casos en los que la Ley lo establezca, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios y subsidiarios que señale, en su caso, la Ley.

B. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada Tributo disponga otra cosa.

Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

C. SUCESORES: SUCESORES DE PERSONAS FÍSICAS Y SUCESORES DE PERSONAS JURÍDICAS Y DE ENTIDADES SIN PERSONALIDAD

1.- Sucesores de personas físicas.

a) A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

b) No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

c) Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

2.- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

a) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

b) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

c) El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

d) En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de la misma se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma será aplicable a cualquier supuesto de cesión global de activo y pasivo de una sociedad mercantil.

e) En el caso de disolución de fundaciones o aquellas entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 LGT, las obligaciones tributarias, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

f) Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que le corresponda.

g) El procedimiento de recaudación frente a los sucesores de personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica será el regulado en los artículos 177 de la LGT así como en artículo 127 de RGR.

ARTÍCULO 34. Responsables Tributarios

La Ordenanza fiscal correspondiente podrá configurar, en conformidad con la Ley, como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o Entidades. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda no satisfecha en periodo voluntario cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago otorgado al responsable, sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que la Ley se establezca.

Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine el alcance y extensión. Con anterioridad a esta declaración, se podrá adoptar las medidas cautelares determinadas en el artículo 81 LGT, y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 del citado texto legal. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios por insolvencia parcial o total.

La resolución de derivación de responsabilidad por cualquier causa será aprobada por el Tesorero/a.

El procedimiento de recaudación frente a los responsables, será el regulado en los artículos 174 a 176 de la LGT y 24 RGR.

1. RESPONSABLES SOLIDARIOS

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria:

a) Los que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas Entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación:

-A los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

-La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte.

-Lo dispuesto en el párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria, tendrá derecho, previa conformidad





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

del titular actual, a solicitar de esta administración, certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. Esta Administración deberá expedir dicha certificación en el plazo de 3 meses desde la solicitud. En tal caso, quedará limitada la responsabilidad del adquirente a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o Entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o Entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

En los supuestos de responsabilidad solidaria a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la hacienda municipal podrá reclamar aquella a los responsables solidarios, si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el periodo voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

2. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria:

a) Los Administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo estas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado Acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los Administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de estas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

necesario para su pago o hubieren adoptado Acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la Administración concursal y los liquidadores de Sociedades y Entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como Administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos previstos por el artículo 79 de la LGT. En caso de adjudicación de bienes inmuebles mediante subasta, si persistieran las deudas pendientes de pago por el impuesto de Bienes Inmuebles de la finca adjudicada, se iniciará, previa declaración de fallido, si procede, el expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 64 de la LRHL contra el adquirente del bien efecto.

e) Los Agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas y Entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a Tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir las responsabilidades patrimoniales universales frente a la Hacienda Pública y exista unidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea una unidad de personas o esferas económicas, ya sea una confusión o desviación patrimonial. En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios.

Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por la derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. PROCEDIMIENTO FRENTE A LOS RESPONSABLES

3.1. Declaración de la responsabilidad.

a) La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

b) La competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación.

c) El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

d) El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido: - Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto. - Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. - Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

e) En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

f) El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003. Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la ley citada.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

3.2.- Procedimiento para exigir la responsabilidad.

a) El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente: - Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período. - En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

b) El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria, será el siguiente: una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, el órgano competente de acuerdo con el presente artículo dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

3.3. Derechos y garantías de los obligados tributarios

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 58/2003 constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria Municipal sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en lo que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración Tributaria Municipal bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, inspección y recaudación en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones por él presentadas.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

g) Derecho a relacionarse con la Administración Pública utilizando medios electrónicos en los términos y en el marco de la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, aplicable a la Administración Local, así como a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

h) Derecho a no aportar los documentos ya aportados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria Municipal.

i) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria Municipal, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendadas, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria Municipal.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

l) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos legalmente.

ñ) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración Tributaria.

o) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

p) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

q) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la ley 58/2003. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 35. Domicilio fiscal

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. Salvo prueba en contrario y salvo que se señale expresamente un domicilio para notificaciones, se presume que es domicilio tributario el domicilio que figure en el Padrón de habitantes de este Ayuntamiento.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, serán aplicables las reglas de la letra anterior.

d) Para las personas o Entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la Normativa reguladora de cada Tributo.

Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración. Su incumplimiento por las personas físicas que no realicen actividades económicas, será una infracción leve y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 €.

CAPITULO VIII. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 36. Base Imponible y liquidable

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

La Ley de cada Tributo establecerá los métodos para determinar la base imponible, que podrá determinarse por los métodos de estimación directa, objetiva e indirecta.

Cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación de la base imponible como consecuencia de la falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora, del incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales y la desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los Libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos, el método de estimación será indirecto, y las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

CAPITULO IX. BONIFICACIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 37. Bonificaciones y Exenciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de Tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los Tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

CAPITULO X. TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA LIQUIDA Y DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 38. Tipo de Gravamen, Cuota Líquida y Deuda Tributaria

El **tipo de gravamen** es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

La **cuota íntegra** se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) De cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- c) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza.
- d) Según la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos señalados en las letras b) y c).

La **deuda tributaria** es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Hacienda Municipal, que está constituida por la cuota a que se refiere el párrafo anterior, o la que resulta de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

Estará constituida:

- a) Por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
- b) Por el interés de demora.
- c) Los recargos por declaración extemporánea.
- d) Los recargos del período ejecutivo.
- e) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros Entes Públicos.

Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley 58/2003 no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la referida Ley.

CAPITULO XI. EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 39. Extinción y Pago de la Deuda

Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación.

A. PAGO



Excmo. Ayuntamiento de Toro- Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga.

Se entenderá pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso en las entidades debidamente autorizadas. En el caso de efectos timbrados, se entenderá pagada la deuda tributaria cuando se utilicen en la forma que se determine.

El pago se efectuará dentro de los plazos y en la forma establecida en la Normativa de cada Tributo.

B. LA PRESCRIPCIÓN

Prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la Normativa de cada Tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la Normativa de cada Tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción se interrumpirá:

1. En el caso de la letra a):

— Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

— Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

— Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. En el caso de la letra b):

— Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

— Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

— Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

3. En el caso de la letra c):

— Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

— Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. En el caso de la letra d)

— Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

— Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

— Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

C. COMPENSACIÓN

La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

D. CONDONACIÓN

Las deudas tributarias solo podrán condonarse en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

CAPITULO XII. GARANTIAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

ARTÍCULO 40. Derecho de prelación

La Hacienda Municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro Derecho Real debidamente inscrito en el Registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

En el proceso concursal, los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley Concursal 22/2003 de 09 julio.

Cuando existan anotaciones de embargo en los Registros de la propiedad y de bienes muebles practicadas con anterioridad a la del crédito de la Hacienda Pública sobre unos mismos bienes embargados, el órgano de recaudación podrá elevar al órgano competente el expediente a efectos de acordar si procede el ejercicio de la acción de tercería de mejor derecho en defensa de los intereses de la Hacienda pública previo informe del órgano de asesoramiento jurídico.

Asimismo cuando en los mencionados registros consten derechos inscritos o anotados con anterioridad a la anotación de embargo a favor de la Hacienda Pública y existiesen indicios de que dichas inscripciones o anotaciones pudiesen ser consecuencia de actuaciones realizadas en perjuicio de los derechos de la Hacienda Pública se trasladará copia de la documentación al órgano con funciones de asesoramiento jurídico correspondiente al efecto de determinar la procedencia, en su caso, de ejercer acciones legales en defensa del crédito público.

ARTÍCULO 41. Hipoteca Legal Tacita

En los Tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

Se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario, de los créditos correspondientes al ejercicio en que se haya inscrito en el Registro el derecho o efectuado la transmisión de los bienes o derechos de que se trate.

ARTÍCULO 42. Ejercicio de explotaciones y actividades económicas

Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquel exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

ARTÍCULO 43. Afeccion de bienes

Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importadores cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral, o se justifique la adquisición de los bienes de buena fe y justo título en el establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

Siempre que la ley reguladora de cada tributo conceda un beneficio de exención o bonificación, cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito, la Administración hará figurar el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los Registros Públicos.

ARTÍCULO 44. Medidas Cautelares

Para asegurar el cobro de la deuda tributaria la Administracion podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

-La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Administracion tributaria.

-El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará en su caso la anotación preventiva.

-La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes y derechos.

-La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen los contratistas o subcontratistas en garantía de las obligaciones relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

-Cualquiera otra legalmente prevista.

CAPITULO XIII. LA GESTION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 45. Gestión Tributaria

A. LA GESTIÓN TRIBUTARIA

La gestión de los Tributos locales se hará por este Ayuntamiento conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

La **gestión tributaria** consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la Normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la Normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) El control y los Acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- j) La emisión de certificados tributarios.
- k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la Normativa específica.
- l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- m) La información y asistencia tributaria.
- n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los Tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

B. FORMAS DE INICIACIÓN

La gestión tributaria se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario.
- c) De oficio por la Administración tributaria.

B.1. Se considerará **declaración tributaria** todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los Tributos. La presentación de una declaración





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

En los tributos en que así se establezca, la gestión se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario. A estos efectos, se podrán utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en poder de la Administración, y se le podrá requerir para que aclare los datos consignados en su declaración o cualquier otro que obre en poder de la Administración, o presente justificante de los mismos, igualmente se podrán realizar actuaciones de comprobación de valores

Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, se notificará, sin más trámite, la liquidación que proceda, salvo que los datos o valores tenidos en cuenta no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, en cuyo caso deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga en derecho.

Se deberá notificar la liquidación en el plazo de 6 meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o, en el supuesto de presentación de aclaraciones extemporáneas, desde el día siguiente a ésta.

En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en periodo voluntario, sin perjuicio de la sanción que pueda corresponderle, conforme a lo dispuesto en la ordenanza.

El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará por alguna de las siguientes causas:

-Por liquidación provisional.

-Por caducidad una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que se pueda iniciar un nuevo procedimiento dentro del plazo de prescripción.

B.2. Las **autoliquidaciones** son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del Tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la Ley 58/2003 sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria municipal abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley 58/2003.

Igualmente los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

B.3. Se considera **comunicación de datos** la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que esta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

C. OBLIGACIÓN DE RESOLVER, PLAZO DE RESOLUCIÓN Y EFECTO DE LA FALTA DE RESOLUCIÓN EXPRESA.

En los procedimientos para la aplicación de los tributos, la Administración tributaria municipal está obligada a emitir resolución expresa en los plazos y con los efectos previstos en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, o en la normativa reguladora de cada procedimiento.

Los plazos para emitir resolución expresa se interrumpirán por el tiempo durante el cual se sustancia cualquier trámite en otra Administración Pública.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte para el reconocimiento o concesión de beneficios fiscales, la falta de resolución expresa en el plazo establecido tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio de la obligación de la Administración de emitir resolución expresa.

D. NOTIFICACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de los tributos en el ámbito local.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el que conste como domicilio fiscal de uno u otro.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el que conste como domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o, en cualquier otro, adecuado a tal fin.

Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

D.1. Notificación por comparecencia

Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante, por causas no imputables a la Administración e intentada, al menos, dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial correspondiente.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio conocido. La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de los medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que se prevean.

En la publicación se hará constar la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

mismas, deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá tener lugar en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo, salvo las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de bienes embargados, que deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

E. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA: COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

En este sentido, la Administración tributaria municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria municipal calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional. La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales, conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley 58/2003.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

La solicitud de beneficios fiscales se formulará de modo y en plazo legalmente o en Ordenanzas fiscales. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado. Conforme a los beneficios fiscales rogados el procedimiento se iniciará a instancia del obligado tributario, mediante solicitud, y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de aquellos otros que el obligado tributario considere convenientes. Con carácter previo a la notificación de la resolución, se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución de Alcaldía, o acuerdo Plenario en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será el que establezca la normativa reguladora del beneficio fiscal y en su defecto será de 6 meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, salvo que la normativa aplicable establezca otra cosa.

Los efectos de la resolución de la concesión de beneficios fiscales comenzarán a operar en función de lo que establezca la Ordenanza fiscal reguladora de cada tributo. En caso de ausencia de regulación específica, las reglas serán las siguientes:

-Cuando se trate de liquidaciones por altas en Padrón o liquidaciones de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración. Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanza las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud.

-Cuando se trate de tributos de naturaleza periódica y sean objetos tributarios ya incluidos en el Padrón anual, los efectos de la aplicación de la resolución comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

-Cuando se trate de altas en el Padrón para las que se prevé el régimen de autoliquidación, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración-liquidación, o en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la autoliquidación. Si la solicitud es posterior en los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha de la solicitud.

La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas Fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando la Ley previera efecto diferente.

Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en los periodos futuros incluidos en





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

la concesión, salvo que se modifiquen las circunstancias que justifican su concesión o la normativa aplicable. Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal.

Es causa de pérdida del beneficio la falta de mantenimiento de las condiciones que supusieron la concesión, por lo que podrá revocarse el beneficio en el momento que desde la Tesorería del Ayuntamiento de Toro se compruebe que ha dejado de tener las condiciones requeridas.

Es condición inexcusable para gozar de cualquier beneficio fiscal el estar al corriente de pagos con la Hacienda Municipal. En el caso en que el Ayuntamiento compruebe que el contribuyente no se halla al corriente de pagos con la Hacienda Municipal le requerirá para que en el plazo de 10 días subsane esta situación, y en el caso de no atender este requerimiento se entenderá archivada la solicitud del beneficio fiscal sin más trámites. Dicha medida será aplicada también a los contribuyentes, personas jurídicas, cuando sus socios administraciones sean deudores de la Hacienda Municipal.

Se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de efectos de la bonificación, o desde el momento de la adquisición de la vivienda si dicho plazo fuese inferior a dos años. Se persigue con ello evitar distintas interpretaciones en la concesión de distintos beneficios fiscales entre cuyos requisitos aparece la figura de “vivienda habitual”.

El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar en los supuestos previstos en el artículo 131 de la LGT, que no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma, el procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación, si se cuenta con datos suficientes para formularla. El procedimiento de verificación de datos terminará de alguna de las siguientes formas:

-Por resolución de Alcaldía que resuelva la improcedencia de practicar liquidación provisional, o en la que se corrijan los defectos advertidos.

-Por liquidación provisional, que deberá ser motivada con una referencia sucinta a hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, se deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

-Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario.

-Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en esta Ordenanza sin haberse notificado la liquidación provisional, sin perjuicio de que se pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

-Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

En el procedimiento de comprobación limitada se comprobarán los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria, incluyéndose las siguientes actuaciones:

-Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

-Examen de los datos y antecedentes en poder del Ayuntamiento que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.

-Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

-Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones. Cuando los datos sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

-Por Resolución de Alcaldía.

-Por caducidad.

-Por inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

Reglamentariamente se podrán regular otros procedimientos de gestión tributaria.

CAPITULO XIV. TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO

ARTÍCULO 46. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El padrón fiscal del Impuesto sobre bienes inmuebles se elaborará a partir del padrón del ejercicio anterior, al que se incorporaran las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por la Gerencia del Catastro y todas aquellas otras que sean consecuencia de hechos conocidos por el Ayuntamiento de Toro, en los términos convenidos con el Catastro. De acuerdo con la facultad reconocida en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se pueden agrupar, en un único documento de cobro, todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el mismo municipio.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, y pueden incorporarse en el padrón correspondiente a este ejercicio si no se ha producido modificación de los bienes de la base imponible.

Cuando se conozca la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior a su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al de fin de obras, en estos casos, el ayuntamiento liquidará el Impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios siguientes al de la finalización de la construcción, en base al valor catastral asignado a suelo y construcción.

La liquidación comprenderá un periodo que se iniciará en el año siguiente a la conclusión de las obras y acabará en el ejercicio en que se practica la liquidación, siempre que dicho periodo no sea superior al plazo de prescripción. Si tal periodo excede del plazo de prescripción sólo se liquidará el IBI correspondiente a los años no prescritos. En los supuestos en que, como consecuencia de alteraciones catastrales, deba regularizarse la situación tributaria de un mismo contribuyente en más de un periodo impositivo, se practicaran tantas liquidaciones como periodos impositivos, siendo los plazos de ingreso en periodo voluntario de las mismas los que consten en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria. Todo ello con independencia de lo dispuesto en el artículo 65 de la citada norma, relativo a los fraccionamientos de pago de las deudas tributarias.

La Base Liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la dirección General del Catastro.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, cuando las alteraciones de los bienes tengan transcendencia para la liquidación del impuesto. No obstante cuando resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de 2 meses desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de la obligación de presentar la declaración de variación.

A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Toro convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los Inmuebles. Se procurara que las comunicaciones de datos con transcendencia tributaria se efectúen por vía informática.

La comunicación, del Notario o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el padrón del IBI y para liquidar el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El servicio de Gestión Tributaria facilitará a los Notarios, Registradores de la Propiedad y a quienes aleguen un interés legítimo, por el medio más ágil y eficaz posible, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir, todo ello en orden a informar el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

El Ayuntamiento dispone de un punto de información catastral para la expedición de los certificados y demás documentos conforme al artículo 72 del Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 05 de marzo.

A efectos de determinar la cuota tributaria que debe figurar en el padrón, se aplicara a la base liquidable, fijada por el catastro, los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento en la Ordenanza y en su caso el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación y de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada. En aplicación del artículo 16 de la ley 47/2003, General Presupuestaria, el Tesorero podrá proponer al órgano competente la anulación y baja en contabilidad, en periodo ejecutivo, de todas aquellas liquidaciones cuya cuota líquida puesta al cobro por contribuyente resulte inferior a 10 euros, por considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan. En el caso de que el Ayuntamiento, en su ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.4 del TRLRHL, haya establecido un límite de cuantía distinto, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza fiscal del impuesto.

Los recibos y liquidaciones se emitirán a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. En el caso de cotitulares, el recibo o liquidación se emitirá a nombre de uno de ellos, salvo que se solicite expresamente la división. No obstante, en los supuestos de separación matrimonial judicial o divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso. Para ello deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento que acredite dicha asignación.

Cuando un bien inmueble o derecho sobre este, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, por cualquiera de los copropietarios o cotitulares de los derechos previstos en el artículo 61 del TRLRHL que acrediten dicha condición, mediante la presentación del modelo de solicitud de división de cuota IBI. En la solicitud deberán constar los datos personales y el domicilio de los restantes copropietarios obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio del bien o derecho, y con ella se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación conste en el Padrón remitido por Catastro bastando en este caso que se acompañe a la solicitud la información que consta en el Organismo sobre los titulares catastrales. Se desestimarán las solicitudes en que se verifique que no son correctos los datos personales, el domicilio o la participación en el dominio del bien o derecho de alguno de los copropietarios obligados al pago. La solicitud de división de cuota se podrá presentar hasta el 31 de enero del ejercicio para el que se solicita en los casos en que el Ayuntamiento respectivo haya dispuesto la modalidad de pago semestral, o en un solo pago anual en el primer semestre. Cuando el Ayuntamiento haya dispuesto en un solo pago anual en el segundo semestre, el plazo anterior concluirá el 31 de mayo del ejercicio para el que se solicita. En el supuesto de que la solicitud se





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

presente dentro del plazo anterior, una vez comprobado que se cumplen los requisitos para su estimación, el servicio de gestión tributaria practicará y notificará a los distintos cotitulares las liquidaciones que correspondan. Una vez admitida la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite su modificación. La división se efectuará sin efectos retroactivos. En el supuesto de que la solicitud, o su documentación, se presenten fuera del citado plazo, si se cumpliesen los requisitos para su estimación, surtirá efecto a partir del padrón del ejercicio siguiente.

No procederá la división de cuota del tributo en los siguientes supuestos:

-Cuando la titularidad catastral corresponda a alguna de las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general Tributaria (comunidades de bienes, herencias yacentes, sociedades civiles, etc.), formalmente constituidas, salvo que se acredite la disolución de las mismas.

-En el caso de cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales. En el caso de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto con la solicitud de división de cuota, documento público que formalice dicho régimen (convenio regulador, capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones). En el supuesto de concurrencia de varios sujetos pasivos, si no fuere posible la división de cuota regulada en los apartados anteriores, podrá solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso o disfrute del inmueble. Para ello, deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento que acredite dicha designación.

ARTÍCULO 47. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

El padrón fiscal se formará a partir del padrón del año anterior, incorporando las altas y el resto de las modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el registro Oficial de Vehículos de la dirección General de Tráfico.

A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se consideran los datos que figuran en la ficha del vehículos considerará potencia fiscal del vehículo la resultante de aplicar la fórmula que en su caso establezca el Reglamento General de Vehículos.

Para determinar la cuota del Impuesto que constará en el padrón, se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal sobre las tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el cual podrá ser diferente para las diversas clases y tramos de vehículos.

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado conforme a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las reglas particulares que se determinen en la ordenanza de este impuesto.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

No será preciso proceder a la notificación individualizada de las notificaciones originadas por variación de coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación y la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada.

Cuando el vehículo se adquiriera por primera vez o cuando se produzca un alta derivada de una baja temporal por transferencia en la que intervenga como transmitente una empresa dedicada a la compraventa de vehículos, la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiendo satisfacer la cuota que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquel en que tiene lugar la adquisición.

En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el tributo se exigirá en régimen de declaración –liquidación.

En los supuestos de baja-definitiva o temporal-annotada en el Registro de Trafico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón en el ejercicio siguiente.

Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto. La cuantía a satisfacer será la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquel en que se formaliza la baja.

En estos casos, a efectos de disminuir el número de solicitudes por parte de los contribuyentes y de no exigir al administrado datos, documentos y tramites que ya obran en la propia Administración, se cursarán de oficio, siempre que sea posible, los efectos tributarios de estas bajas y en consecuencia se elaborará el padrón y sus rectificaciones (y consiguientes devoluciones de oficio), en función de los ficheros o cintas digitales, de carácter mensual, que remite la DGT.

No obstante, si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el periodo voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado, teniendo en consideración que si éste no hubiese satisfecho en periodo voluntario el recibo del ejercicio en que se produzca la baja, el derechos de prorrateo se referirá exclusivamente a la cuota.

Para solicitar en la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular, el interesado deberá acreditar previamente el pago del impuesto, mediante carta de pago debidamente diligenciada y acreditada del ingreso efectuado. En el supuesto de cambio de titularidad del vehículo se habrá de acreditar el pago del impuesto mediante carta de pago correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

ARTÍCULO 48. Impuesto sobre actividades económicas.

El impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de su matrícula. El servicio de Gestión Tributaria formará anualmente la matrícula, por cuota municipal. En la matrícula figurará, en su caso, el recargo provincial.

La matrícula se cerrará el 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante el año mencionado, para lo cual se incluirán las variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Están obligados a presentar declaración de alta aquellos sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto, así como aquellos otros a los que se les viniere aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto y dejaran de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. En el primer caso, las declaraciones de alta deberán presentarse antes del transcurso de 1 mes desde el inicio de la actividad. En el segundo, las declaraciones de alta se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto. Las declaraciones de alta se formularán separadamente para cada actividad y comprenderán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota. Asimismo, cuando el sujeto pasivo tribute por cuota municipal y éste disponga de locales en los que no se ejerce directamente la actividad, deberá presentar una declaración de alta por cada uno de los locales citados.

Las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la matricula del impuesto. El Ayuntamiento podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración de alta.

Los sujetos pasivos incluidos en la matricula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico y en especial las que tengan transcendencia a efectos de su tributación por este impuesto. Las declaraciones de variación se formularán separadamente para cada actividad y se presentarán en el plazo de 1 mes a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivo la variación. La declaración de variación, referente a un periodo impositivo, surtirá efecto en la matricula del periodo impositivo siguiente.

Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en la matricula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, en el plazo de 1 mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese. Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matricula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto. La declaración de baja o de variación referente a un periodo impositivo, surtirá efecto en la matricula del periodo impositivo siguiente. Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaraciones de alta, el día del comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de actividad. Asimismo en los casos de baja por cese en el ejercicio de la actividad las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad. No obstante, si el recibo se encuentra pendiente de pago en periodo voluntario en el momento de presentar la solicitud de baja por cese de actividad, el órgano competente podrá adoptar acuerdo de baja del recibo anual girándose un nuevo recibo por el número de trimestres naturales en los que se hubiera ejercido la actividad, excluido aquel en el que se produzca el cese.

Los actos de inclusión, exclusión o variación de datos contenidos en la matrícula deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo. No obstante, cuando el contenido de tales actos se desprenda de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, tales actos se entenderán notificados en el momento de la presentación. Se establece el régimen de declaraciones y posterior liquidación. La liquidación será notificada en la forma y con los requisitos que establece la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo. Los actos liquidatorios podrán ser notificados conjuntamente con los actos censales. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por los cambios en la aplicación del coeficiente de ponderación o por la modificación del coeficiente de situación previstos en los artículos 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la LRHL, o por la variación en las tarifas del impuesto aprobadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que proceden de normas de aplicación general y obligatoria en su ámbito territorial.

Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente.

Cuando la declaración de alta se presente, sin requerimiento previo, fuera de plazo, se devengarán los recargos por declaración extemporánea previstos en el artículo 27 de la LGT de forma que:

-Si la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 5%, 10% o 15% respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe de la liquidación derivado de la declaración extemporánea y excluirá la sanción que hubiera podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la declaración.

-Si la presentación de la declaración se efectúa una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20% y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la declaración se haya presentado.

ARTÍCULO 49. Aprobación de padrones.

Los padrones se elaborarán bajo la dirección del servicio de gestión tributaria y se aprobarán por Alcaldía, sin perjuicio de su posible delegación.

Al principio de cada ejercicio se aprobarán, mediante resolución del órgano competente, los periodos de pago de los tributos de vencimiento periódico. Él





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

calendario se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en el tablón de edictos virtual.

ARTÍCULO 50. Liquidaciones de ingreso directo

En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:

-Cuando por primera vez hayan ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.

-Cuando el Ayuntamiento conozca por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

-Cuando se hayan producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas a las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidos en las Ordenanzas fiscales.

CAPITULO XV. TRIBUTOS DE VENCIMIENTO NO PERIODICO

ARTÍCULO 51. Practica de liquidaciones

En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales municipales y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando no habiéndose establecido la autoliquidación, se tenga conocimiento de la existencia del hecho imponible.

En aplicación del artículo 16 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria, el Tesorero podrá proponer, al órgano competente, la anulación y baja en contabilidad, de todas aquellas liquidaciones cuya cuota líquida resulte inferior a 10 euros y se encuentren en periodo ejecutivo, por considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.

ARTÍCULO 52. Presentación de declaraciones

El Ayuntamiento establecerá los medios adecuados para conocer la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos de vencimiento no periódico. Con esta finalidad y en particular en relación con las transmisiones de dominio, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas liquidadoras del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados...

Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones previstas legalmente. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción tributaria, en los términos previstos en el artículo 192 LGT .Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para la práctica de liquidaciones de tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción tributaria.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

En concreto, por lo que se refiere al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, están obligados a declarar las personas y en los plazos que a continuación se indican:

-En las transmisiones intervivos: El transmitente y el adquirente, en el plazo de 30 días hábiles contados desde la transmisión.

-En las transmisiones por causa de muerte: El adquirente en el plazo de 6 meses, prorrogables hasta un año a solicitud del obligado. Si la presentación de la declaración, a la que se refiere el apartado anterior se efectúa fuera de plazo, se podrán practicar las liquidaciones correspondientes con los recargos legales exigibles. En las transmisiones por causa de muerte, cuando no se disponga de la escritura de aceptación de herencia, dentro del plazo de presentación de la declaración deberá aportarse:

-Declaración firmada de los herederos identificando los inmuebles objetos de transmisión.

-Copia de los títulos de propiedad.

-Certificado de defunción.

-Copia de certificación de actos de última voluntad.

-copia del testamento, si se otorgó.

La solicitud de prórroga prevista en el apartado anterior de este artículo deberá presentarse antes de finalizar el plazo de 6 meses de la fecha de fallecimiento acompañada de la documentación prevista en el apartado anterior y se entenderá concedida tácitamente si se presenta en plazo con la documentación señalada.

Finalizado el plazo de prórroga sin presentar declaración, se procederá a la liquidación con los datos obrantes, sin perjuicio de las sanciones tributarias que pudieran corresponder.

Las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse por el interesado, a cuyo efecto deberá presentarla, si se trata de tributos no periódicos, al tiempo de la pertinente declaración tributaria o autoliquidación.

ARTÍCULO 53. Liquidación Tributaria

La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Hacienda Municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la Normativa tributaria.

A. TIPOS DE LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de liquidaciones tributarias definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

b) Las demás a las que la Normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

B. NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de la Ley 58/2003.

Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la Normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán, cada período, a la formación por el órgano de gestión tributaria y aprobación por resolución de Alcaldía, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo podrá publicarse el anuncio, al menos, en uno de los diarios de mayor tirada.

CAPITULO XVI. RECAUDACION

ARTÍCULO 54. Órganos de recaudación y funciones

La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipal se realiza directamente por el propio Ayuntamiento de Toro a través del departamento de Recaudación Municipal cuya jefatura ostenta el Tesorero Municipal.

Corresponde al **Alcalde** las siguientes funciones:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

-De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuándo conozca de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

-Autorización para que los funcionarios del Área de Recaudación y de Inspección puedan entrar en fincas, locales de negocio y otros establecimientos en que desarrollen actividades sujetas a tributación o susceptibles de embargo.

-Solicitud a la autoridad judicial de autorización para que los funcionarios que realizan funciones de Recaudación o de Inspección puedan entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario cuando el mismo no ha manifestado su consentimiento.

-Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso o adjudicación directa a propuesta del Tesorero.

-Solicitud a las autoridades competentes de protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o los fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe del departamento.

-Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

-Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en la Unidad de Recaudación.

-Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos a convenios que se llegue en los procesos concursales.

-Ejercicio de acciones en los supuestos que los Registradores de la propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

-Cualquieras otras funciones que se le atribuyen en esta Ordenanza.

Corresponde al **interventor** las siguientes funciones:

-Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

-Dirigir la contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 cumpla el de aportar información sobre el estado de recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

-Todas aquellas funciones que según la legislación Estatal aplicable corresponda a la Intervención.

Corresponde al **Tesorero** en colaboración con el **Técnico de Gestión Tributaria y Recaudación** las siguientes funciones:

-Dictar providencia de apremio

-Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de periodo voluntario y ejecutivo.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

- Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.
- Aprobar la propuesta de resolución de los recursos de reposición que se interpongan contra las providencias de apremio y demás actos derivados del procedimiento ejecutivo de recaudación.
- Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.
- La declaración de fallidos de los deudores, y en su caso la declaración de los créditos incobrables en los términos contemplados en esta Ordenanza.
- Formular diligencias y actuaciones y resolver la suspensión del procedimiento de embargo.
- La aceptación y custodia de avales y otras garantías, así como practicar la devolución o ejecución según proceda.
- Emitir propuesta autorizando la enajenación de bienes embargados mediante subasta o si procede concurso o adjudicación directa.
- La adjudicación de escritura pública ante notario de los bienes embargados.
- La resolución de los recursos interpuestos contra actos de procedimiento de embargo.
- La concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas en los términos contemplados en esta Ordenanza.
- Dictar instrucciones tendentes a homogeneizar criterios y procedimientos en las áreas de gestión tributaria, recaudación, inspección y asesoría jurídica, resolviendo las discrepancias que pudieran surgir entre ellas.
- Representación del Ayuntamiento ante los órganos jurisdiccionales en procesos concursales y otros de ejecución.
- Cualquier otra asignada en las Ordenanzas de este Ayuntamiento y necesaria para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación.

Funciones de la **Asesoría jurídica**:

- Informe previo sobre conflictos jurisdiccionales.
- Informe previo y valoración de conflictos en materia de protección de datos de carácter personal.
- Informe previo a la resolución de tercerías.
- Emitir informe sobre la procedencia de que un acto administrativo sea declarado lesivo, en el procedimiento seguido para la declaración de lesividad de actos anulables.
- Funciones de estudio, propuesta de resolución de todos aquellos recursos, reclamaciones y revisiones que se interpongan durante todo el procedimiento de gestión, recaudación e inspección de ingresos municipales de derecho público.
- Tramitación de las anulaciones de derechos y expedientes de devoluciones de ingresos indebidos.
- Apoyo a la Tesorería en el ejercicio de sus funciones.
- Cualesquiera otras asignadas por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 55. Sistema de recaudación





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

La recaudación de los tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en periodo voluntario, a través de las entidades colaboradoras que se reseñan en el documento-comunicación remitido al domicilio del sujeto pasivo o facilitado por la Administración Tributaria, apto y suficiente para permitir el ingreso.

Antes de iniciarse el periodo ejecutivo, el Departamento de Recaudación propondrá la fecha, por acumulación de todos los valores que hasta esa fecha hayan sido dados de baja y los que hayan sido declarados incobrables.

Los plazos serán los establecidos en los números 2 y 3 del artículo 62 LGT

Las deudas no satisfechas en los plazos citados se exigirán en vía de apremio, computándose las cantidades pagadas fuera de plazo, en su caso como pagos a cuenta.

A fin de posibilitar el pago se remitirá al sujeto pasivo un documento válido y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras. Este documento de pago contendrá los requisitos exigidos reglamentariamente para la notificación y cumplirá su función, por lo que será entregado con acuse de recibo (postal o electrónico, en función de lo establecido en el artículo 14.6 de la Ley 49/2015 de Procedimiento Administrativo Común), siempre que la efectividad de la notificación así lo exija.

En periodo voluntario de recaudación, los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación de alta, no requerirán la notificación de los sucesivos vencimientos, de manera que podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos. Si el contribuyente no recibiera tales documentos, podrá obtener un duplicado. La falta de recepción del documento de pago no libera al contribuyente del cumplimiento de su obligación dentro del periodo voluntario.

Los documentos cobratorios tanto en voluntaria como en ejecutiva deberán expresar:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal., localidad y domicilio del obligado tributario.
- Concepto, importe de la deuda y periodo a que se refiere.
- Lugar, forma y plazo en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- Órgano, persona o entidad que lo expide.
- Medios de impugnación, salvo que se trate de tributos de cobro periódico por recibo en periodo voluntario.
- Posibilidad de solicitar aplazamiento y fraccionamiento de pago.

En periodo ejecutivo además contendrá:

- La provincia de apremio.
 - La indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber expirado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y en su caso el comienzo del devengo e intereses de demora, expresando la base de cálculo de dichos intereses.
- Podrán admitirse pagos parciales de la deuda, expidiéndose por la oficina correspondiente justificante de pago. Si el pago parcial se realiza en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento por el resto de la deuda pendiente, incluido el recargo que corresponda, y en su caso las costas devengadas.

Cada día se ingresará en la cuenta restringida el importe total de los ingresos a cuenta y se realizará el arqueo de caja de los demás ingresos diarios.

Se realizarán por medios electrónicos aquellos trámites tributarios que se encuentren disponibles en la sede electrónica, previa identificación del solicitante mediante la utilización de firma electrónica u otro medio que se habilite.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Aquellos trámites en los que sea necesaria la acreditación del solicitante podrán iniciarse mediante la cumplimentación de un formulario web.

En la Sede electrónica estarán disponibles los modelos y formularios normalizados, que podrán ser cumplimentados y descargados para la solicitud de trámites y declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 56. Entidades colaboradoras

Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán carácter de órganos de recaudación municipal.

La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de estar aprobada por Resolución de Alcaldía previa propuesta con informe favorable de la Tesorería Municipal, en la que se valore previamente la efectividad de la colaboración.

Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

-Recepción y custodia de fondos entregados por cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentarias.

-Las entidades situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

-Grabación puntual de datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes entidades financieras.

-Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los convenios firmados en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito, o en su defecto, diariamente.

Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

Cuando, presentado un documento de ingreso por un obligado al pago, el importe validado por la entidad colaboradora sea correcto pero ésta realice un ingreso superior al procedente, se tramitará su devolución a la entidad colaboradora, sin que a tales ingresos les sea aplicable el régimen de devolución de ingresos indebidos previsto en el artículo 221 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 57. Adhesión de entidades al sistema de pago telemático

Las Entidades Financieras ya autorizadas como colaboradoras en la recaudación de tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público que estén interesadas en adherirse al sistema de pago telemático, deberán solicitarlo ante la Tesorería del Ayuntamiento mediante escrito de su representante legal o apoderado.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Por el Ayuntamiento se comunicará a la Entidad Financiera la concesión de la autorización una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la integración con el sistema de pago telemático.

La Entidad financiera que haya generado el correspondiente NRC conservará durante cuatro años los soportes informáticos.

ARTÍCULO 58. Legitimación para efectuar y recibir el pago

El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas, con plenos efectos extintivos de la deuda.

El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle contra aquel.

El pago de la deuda habrá de realizarse en las entidades colaboradoras en la recaudación, cuya relación consta en los documentos de notificación remitidos al contribuyente, por tarjeta de crédito o débito mediante la pasarela de pagos de la sede electrónica municipal, cheque nominativo.

ARTÍCULO 59. Medios de pago

A. MEDIOS DE PAGO

B.1 Forma de pago

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del RGR, el pago de las deudas tributarias y no tributarias podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal a través de entidad colaboradora.
- b) Cheque nominativo a favor de la Tesorería del Ayuntamiento de Toro, conformado o certificado por entidad y cruzado.
- d) Tarjeta de crédito y débito
- e) Transferencias bancarias en los términos que se exponen a continuación.
- f) Domiciliación Bancaria.
- g) Cargo en cuenta con certificado digital o DNI electrónico.
- h) Este Ayuntamiento podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil, y que esté legalmente aceptado.
- i) Mediante acuerdo Plenario en sesión ordinaria de fecha 29 de julio de 2021 se acordó como medio de pago el giro postal.

En los casos de pago mediante cheque, éste, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, deberá ser nominativo a favor de la Tesorería Municipal.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Respecto al pago mediante tarjeta de crédito y débito, será admisible el pago siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por las entidades gestoras y colaboradoras y así, el pago podrá realizarse:

- Por los **datafonos o terminales físicos de punto de venta (TPV)** instalados en su caso en la Oficina Recaudadora o en los Servicios Municipales encargados de la realización de los servicios o actividades correspondientes.
- Por pago On-Line a través de una **pasarela de pago en la web de la Entidad local**, ofrecida por una entidad bancaria, por la que se podrá realizar el pago de un recibo con cargo a una tarjeta bancaria ó cuenta. Para ello se necesitará disponer de una carta de pago (recibo, multa, liquidación...) para poder introducir en la pasarela de pago los datos que identifican el valor a abonar.
- Por **datafono virtual (TPV)**, ofrecida por entidad bancaria, e implantada en la Sede Electrónica del Ayuntamiento por la que se podrá realizar el pago de todo tipo de recibos, liquidaciones y autoliquidaciones, con cargo a tarjeta bancaria, o cuenta. Permitirá el seguimiento a través de medios electrónicos de todas las liquidaciones/autoliquidaciones del Obligado tributario así como el estado de su tramitación.

El límite de los pagos a realizar vendrá determinado al asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca por el órgano municipal competente por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales.

Cuando se trate de deudas de vencimiento periódico, podrá domiciliarse su pago en cuentas abiertas en entidades de crédito colaboradoras autorizadas. Tal domiciliación no necesita más requisito que los contribuyentes cumplimenten la orden de domiciliación que será entregada en este Ayuntamiento por el procedimiento que ésta establezca.

Con objeto de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como incentivar la domiciliación bancaria como medio de pago más idóneo, el plazo de presentación de las domiciliaciones bancarias, así como las solicitudes de cambios de órdenes de domiciliación presentadas, se deberá realizar por el contribuyente con una antelación mínima de 30 días naturales, al de inicio del periodo voluntario de cobranza. En otro caso surtirá efectos a partir del periodo de pago voluntario siguiente.

Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito en que hayan de





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

presentarse los instrumentos de cobro, o cuando la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. El impago reiterado de los recibos domiciliados podrá originar una baja en la domiciliación por la Administración, así como la repercusión de los gastos emitidos por la entidad bancaria al obligado tributario por las devoluciones originadas.

En el supuesto de recibos domiciliados, no será necesario remitir al domicilio del contribuyente el documento de pago y los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origina el cargo bancario, debiendo la entidad financiera colaboradora autorizada expedir y remitir el correspondiente cargo en cuenta.

Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago el primer día del pago del período voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará antes de la finalización del período voluntario de cobranza, para iniciar a su vencimiento, la gestión recaudatoria en período ejecutivo.

El pago mediante domiciliación no será firme hasta pasados los plazos de devolución establecidos por la Ley 16/2009 de 13 de noviembre de servicios de pago.

En los procedimientos de ingreso autorizados para el cobro por transferencia bancaria se entenderá realizado el ingreso cuando el interesado hubiera identificado el concepto tributario, el número del recibo o expediente y se posea por tanto la información necesaria para su aplicación. En caso contrario, no se entenderá realizado el ingreso de la deuda, ni por tanto liberado el contribuyente de la deuda tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, el pago mediante transferencia bancaria se admitirá excepcionalmente, por razones de eficacia o en caso de necesidad, debidamente apreciadas por el órgano de recaudación.

En el pago mediante giro postal los sujetos pasivos consignarán sucintamente los datos referentes al ingreso en la Oficina de Correos establecido en el convenio T-envío. Mediante dicho convenio el Ayuntamiento de Toro y la compañía postal de correos facilita el ingreso, en cuentas restringidas municipales, de giros postales desde cualquier oficina del país para pagar impuestos, tasas y precios públicos. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya hecho. Como el trámite es de carácter voluntario para el sujeto pasivo se establece un precio único de 1,95 euros para cualquier tipo de giro postal que deberá soportar el obligado tributario, con independencia de la cuantía, emitido por la Oficina de Correos.

B.2. Lugar de pago

La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipales se realizará, a través de, las entidades colaboradoras de recaudación/las oficinas municipales /las entidades de crédito colaboradoras autorizadas, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

B.3 Justificante de pago



Excmo. Ayuntamiento de Toro- Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Los justificantes de pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por este Ayuntamiento.

Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos:

- a) Nombre, apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que se refiere.
- c) Fecha de pago.
- d) Órgano, persona o Entidad que lo expide.

CAPITULO XVII. PARTICULARIDADES DE LA RECADACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 60. Anuncio de cobranza

El anuncio del calendario fiscal regulado en esta Ordenanza podrá cumplir, además de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del RGR.

ARTÍCULO 61. Periodos de recaudación

El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas por liquidaciones será el que conste en el documento de notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al periodo establecido en el artículo 62.2 de la vigente LGT y que es el siguiente:

- a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o el inmediato hábil siguiente.

Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en el punto anterior, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan.

ARTÍCULO 62. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formas del obligado tributario dirigido al reconocimiento, regulación, comprobación, inspección, aseguramiento, liquidación de la deuda tributaria y demás actuaciones.

Los recargos se calculan sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o de la liquidación derivada de la declaración extemporánea, excluyendo las sanciones y los intereses de demora en los siguientes supuestos:

- a) Del 5% cuando la declaración o liquidación se efectuó dentro de los 3 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.
- b) Del 10% cuando se efectuó dentro de los 6 meses siguientes al término de dicho plazo
- c) Del 15% cuando se efectuó dentro de los 12 meses siguientes a la terminación del mencionado plazo
- d) Cuando hayan transcurrido más de 12 meses desde la terminación del plazo establecido para la presentación o ingreso, el recargo exigible será del 20% excluyendo las sanciones, pero siendo exigible el interés de demora por el tiempo transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses hasta que se produzca la declaración o ingreso.

ARTÍCULO 63. Conclusión del periodo voluntario

Concluido el periodo voluntario de cobro, se relacionarán los recibos y liquidaciones que han sido satisfechos.

La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectas por incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación, servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

CAPITULO XVIII. PARTICULARIDADES DE LA RECADACIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 64. Inicio del procedimiento de apremio

El periodo ejecutivo se inicia el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario. El procedimiento de apremio se inicia una vez notificada la providencia de apremio.

El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará según el artículo 70 y siguientes del RGR, constituyendo la presente Ordenanza como una manifestación de la potestad de organización municipal.

ARTÍCULO 65. Plazos de ingreso

Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora. Una vez transcurridos los plazos citados, si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse el pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del periodo voluntario.

ARTÍCULO 66. Procedimiento de apremio

El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

Se iniciará mediante Providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos y se le requerirá para que efectúe el pago, e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la Normativa tributaria.

La Providencia de apremio dictada por el Tesorero será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la Sentencia Judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

Contra la Providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la Providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Si, una vez iniciada la vía de apremio, el correspondiente título ejecutivo adoleciese de defectos, errores u omisiones, en especial el NIF, de manera que no se pudiera identificar por completo al deudor (artículo 70.2.a del RGR), por la oficina recaudatoria se realizarán las gestiones oportunas tendentes a rectificar tales defectos u omisiones, recabando información de la AEAT, las bases de datos y padrones municipales, u otras posibles.

El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error, material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

El procedimiento de apremio termina:



Excmo. Ayuntamiento de Toro- Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

- a) Con el pago de la cantidad debida.
- b) Con el Acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el Acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanuda, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

ARTÍCULO 67. Recargos del periodo ejecutivo

Los recargos del periodo ejecutivo se devengan con el inicio de dicho periodo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la LGT. Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: el ejecutivo, el apremio reducido y el apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario.

El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda antes de la notificación de la providencia de apremio.

El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga, la totalidad de la deuda y el propio recargo, antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 62.5 de la vigente LGT.

El recargo de apremio ordinario será del 20% y se aplicará cuando no concurren los supuestos de los apartados anteriores. Este recargo sólo es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

ARTÍCULO 68. Intereses de demora

Las cantidades debidas producirán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento del periodo voluntario hasta la fecha del su ingreso, según el artículo 28.5 LGT.

La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

El tipo de interés de fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6 LGT y 36 de la Ley general presupuestaria, según se trate de dudas tributarias o no tributarias respectivamente.

La liquidación de los intereses de demora se realizará en el momento del pago de la deuda y con carácter general se cobrarán junto con el principal.

Si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda se satisfaga antes de que transcurran los plazos de ingreso de las deudas apremiadas establecido por el artículo 62 de la LGT no se exigirán intereses de demora.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

En el caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido en la cancelación de la deuda, siempre que sea suficiente.

Si se embarga dinero o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero fuera superior a la deuda.

En los dos casos anteriores, si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posterior liquidación de intereses devengados.

CAPITULO XIX. PRACTICA DEL EMBARGO DE BIENES Y DERECHOS

ARTÍCULO 69. Practica del embargo

Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Las costas del procedimiento de apremio, además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:
 - Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en los Boletines Oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.
 - Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza.
 - Los datos de franqueo según tarifa del Servicio de Correos

No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las Leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

ARTÍCULO 70. Resolución de la enajenación

El Tesorero aprobará la propuesta de resolución de la enajenación, mediante subasta , de los bienes embargados que estime suficientes para cubrir el débito perseguido y las costas del procedimiento, debiendo tener en cuenta, no obstante, el principio de proporcionalidad respecto al débito, en el sentido de procurar evitar desproporciones extremas entre este y el valor de venta de aquellos.

ARTÍCULO 71. Valoraciones

En relación a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación sobre valoraciones de bienes, debe entenderse:

Si la diferencia entre las sumas de los valores asignados a los bienes por la Administración y el obligado al pago excediesen del 20 por ciento, se emplazará al deudor para que se persone en la Administración Tributaria en el plazo de 10 días hábiles para dirimir la diferencia de valoración y si se logra acuerdo, se considerará como valor del bien embargado el alcanzado en dicho acuerdo.

Al interesado que no se persone en dicho plazo de le declarará decaído en su derecho al referido trámite y por no existir acuerdo entre las partes, el órgano competente solicitará nueva valoración por perito adecuado.

ARTÍCULO 72. Anuncio y mesa de subasta

Las subastas se anunciarán mediante su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y se abrirán transcurridos al menos 24 horas desde la publicación del anuncio. La inserción de anuncios en el Portal de subastas del “Boletín del Estado”, está sujeta al pago de la correspondiente tasa, al no existir exención, es posible la repercusión a los particulares .Por tanto la tasa será considerada costas del expediente y exigible al obligado al pago.

Además se podrá realizar el correspondiente anuncio mediante publicación en:

- El Ayuntamiento donde se ubique el último domicilio fiscal del deudor.
- El Ayuntamiento de los lugares donde estén situados los bienes objeto de enajenación.
- En la Sede electrónica del Ayuntamiento de Toro.
- En medios de comunicación de gran difusión, publicaciones especializadas o cualquier otro medio adecuado al efecto.

El depósito previo del cinco por ciento exigido en el artículo 101.4.c del RGR deberá constituirse a través de cargo en cuenta a favor del Tesorero Público en la cuenta





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

de depósitos de la Agencia Tributaria con las formalidades, tanto para el depósito como para una posible devolución, que se especifican en el Portal de subastas del BOE.

En los procedimientos de enajenación no se puede intervenir en calidad de “ceder tercero” salvo en el caso en que la participación den la subasta se lleve en virtud de la colaboración social a la que se refiere el artículo 100.5 del RGR. En este caso el licitador, en el momento de su acreditación, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario se reserva el derecho a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cesionario.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 103.ter del Reglamento General de Recaudación, la Mesa de Subasta estará compuesta por el presidente, el secretario y uno o dos vocales. Actuará como presidente, el Tesorero o persona que le sustituya legalmente. Actuará como Secretario, el de la corporación o persona que lo sustituya legalmente. Los vocales serán designados por el presidente de la mesa entre aquellos funcionarios que considere más idóneos en atención a su titulación y calificación profesional así como puesto de trabajo.

Con excepción del personal adscrito al órgano de recaudación competente, tasadores, depositarios de los bienes y de los funcionarios directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrá tomar parte de la subasta, concurso o adjudicación directa, por si o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que tenga.

ARTÍCULO 73. Tramos de licitación

El valor de las pujas tomará como referencia el tipo establecido, y en el caso que se desee incrementar, será de acuerdo con la siguiente escala orientativa que, no obstante y en función del caso concreto, podrá ser modificada o actualizada por Resolución de Tesorería.

Tipo subasta (euros)	Incremento de las pujas (euros)
Hasta 1.000€	100€
De 1.000,01 € hasta 3.000€	200€
De 3.000,01 € hasta 10.000€	500€
De 10.000,01 € hasta 30.000€	1.000€
De 30.000,01 € hasta 60.000€	2.000€
De 60.000,01 € en adelante	3.000€

En el supuesto de concurrencia de varias ofertas empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en caso de no existir más ofertas.

La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

-En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles o bienes muebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo de subasta la diferencia





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán de quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En el caso que las cargas preferentes absorban o excedan el valor asignado a los bienes muebles o inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos y costas, salvo que estos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de subasta será dicho valor.

-En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.

-En el caso que las subastas en primera y segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedarán bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de esos bienes, a gestionar durante el plazo de 6 meses contado desde la fecha de celebración de la subasta. No obstante, la Mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes, en el plazo de 3 meses, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses, cuando alguna de las ofertas presentadas sea considerada ventajosa económicamente. Por otro lado la mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes en el plazo de un mes, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta, cuando por las características de los bienes considere que podrían perder valor de mercado por el transcurso del tiempo y que alguna de las ofertas es ventajosa económicamente.

Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha licitación.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes, podrá declarar inadmisibles las ofertas, no accediendo a la formalización de la venta.

Inicialmente se fija el 35% del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

ARTÍCULO 74. Actuaciones posteriores a la subasta

Terminada la subasta se levantará acta por el Secretario de la Mesa. Posteriormente, se procederá a desarrollar las siguientes actuaciones:

-Devolver los depósitos que se hubieran constituido salvo los pertenecientes a los adjudicatarios, que se aplicarán al pago del precio de remate.

-Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con la advertencia de que, si no lo completan en los 20 días siguientes a la fecha de adjudicación, perderá el importe del depósito y quedarán obligados a resarcir a la administración de los perjuicios que origine dicha falta de pago.

Instar a los rematantes que hubieran manifestado su voluntad de ceder el remanente a un tercero a que, en el plazo de 15 días comunique la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no altera el plazo de pago de 15 días.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Entregar a los adjudicatarios, salvo en el supuesto en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta, certificación del acta de adjudicación de los bienes. La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en registro público. Asimismo se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores.

Practicar la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si este no lo recibe, se consignará a su disposición en la Caja de la Tesorería Municipal. En todo caso se adoptarán las medidas oportunas para poder entregar de inmediato a las personas que acrediten su derecho la cuantía depositada. El mandamiento del depósito respetará lo que establezca la normativa estatal y autonómica sobre comunicación a la dirección General de Patrimonio, cuando existan bienes vacantes.

Cuando se trate de subastas cuyo tipo de licitación exceda de 250.000 euros, en el acuerdo de enajenación constará si aquellos adjudicatarios, que soliciten el otorgamiento de escritura pública de venta del inmueble, podrán hacer el pago en el momento de la escritura.

Los fondos constituidos de los sobrantes no recibidos podrán ser aplicados al pago de las obligaciones municipales, en virtud del principio de caja única. En todo caso, deberán adoptarse las cautelas y medidas necesarias para que, llegado el momento de la devolución efectiva del sobrante, pueda cumplirse dicho deber.

En el caso de un embargo de un bien inmueble, en el que el contribuyente embargado acredite fehacientemente, que se trata de su vivienda habitual, la ejecución del embargo quedará condicionada, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la valoración de los bienes y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio de enajenación medie el plazo mínimo de un año. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de aplicaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.

CAPITULO XX. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 75. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias

La tramitación de los aplazamientos y fraccionamientos de pago se someterá a lo previsto en los artículos 65 y 82 de la LGT y 44 a 54 del RGR. En lo no previsto, serán aplicables las reglas que se detallan en los siguientes artículos.

La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Departamento de Recaudación, al cual le corresponde la apreciación de la situación económica-financiera de los obligados que les impida transitoriamente satisfacer los débitos en los plazos previstos

La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago contendrá, necesariamente, los siguientes datos art 46 RGR:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

a) Nombre y apellidos o razón social completos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y el carácter o representación con que interviene, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa del interesado, su número de identificación fiscal y su domicilio así como el lugar señalado a efectos de notificaciones.

b) Identificación de la deuda o deudas, indicando concepto, referencia contable, importe y fecha de finalización del plazo de ingreso, en período voluntario de recaudación.

c) Los datos relativos a la Cuenta Bancaria a través de la cual se domiciliará el cobro de las cuotas aplazadas o fraccionadas, si se solicita la domiciliación.

d) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y que deban ser coherentes con la causa legal habilitante: situación económico-financiera que impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos inicialmente previstos (art 65 LGT).

e) Plazos y condiciones.

f) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2.- A la solicitud se deberá acompañar:

a) Documento justificativo de la deuda sobre la que se solicita el aplazamiento/fraccionamiento.

b) Documento que acredite la representación.

c) Justificación de la existencia de una dificultad de tesorería que le impida de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d) Otros documentos que este Ayuntamiento estime conveniente de acuerdo con el caso. Entre otros los detallados a continuación:

-Copia completa de la última declaración del IRPF presentada, certificado de la no obligatoriedad de presentarla o autorización expresa para que el Ayuntamiento pueda recabar datos relativos a su nivel de renta, así como cualquier otro documento que estime conveniente para acreditar su situación (nominas, pensiones...). En el caso de personas jurídicas, presentará copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades, así como cualquier documentación que estime relevante a los efectos citados. Se podrá eximir de la presentación de las copias sobre declaraciones de impuestos estatales, si media el oportuno convenio o instrumento de colaboración con la AEAT que permita consultar y aportar de oficio tales datos a los propios funcionarios municipales, si media consentimiento del interesado o si por cualquier otro medio, se puede evitar la exigencia de su presentación al solicitante art 28 LPAC

Criterios objetivos de concesión de fraccionamientos y aplazamientos.

De conformidad con la discrecionalidad que se reconoce a la Administración, de acuerdo con el art. 44 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, con o





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

sin dispensa de garantía, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

No se concederán fraccionamientos o aplazamientos antes del período voluntario de pago sobre recibos de cobro periódico. Las autoliquidaciones podrán ser fraccionadas o aplazadas, una vez hayan sido objeto de verificación y comprobación por parte de la Agencia Tributaria de Toro, y se hayan practicado, en relación a las mismas, las liquidaciones que procedan.

Tampoco se concederán aplazamientos o fraccionamientos de una misma deuda previamente aplazada o fraccionada y pendiente de pago por incumplimiento de las fracciones por parte del interesado, ni nuevo aplazamiento fraccionamiento sobre nueva deuda existiendo incumplimientos anteriores en tanto el interesado no acceda al pago de lo incumplido previamente.

Estarán exentos de la presentación de garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento hasta 30.000 euros, conforme la Orden HAP 2178/2015 de 09 de octubre por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento.

f En el caso de expedientes sancionadores no se podrán instruir fraccionamientos ni aplazamientos de deuda en periodo voluntario de pago, sino únicamente sobre deuda en período ejecutivo, resolviendo la competencia en la Agencia Tributaria de Toro. En caso que se presenten solicitudes al respecto, se entenderán automáticamente desestimadas, sin perjuicio de la oportuna notificación al interesado.

f El importe mínimo de principal de una deuda a partir del cual se aprobará un aplazamiento o fraccionamiento se fija en 80 €. Por debajo de esta cantidad no se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento.

Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada, oscilará en función del importe principal de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

DEUDA	Nº PLAZOS MENSUALES
A partir de 80,01€ hasta 500 €	Hasta 8 meses
Desde 500,01 € hasta 3.000 €	Hasta 14 meses
De 3.000,01€ hasta 6.000 €	Hasta 20 meses
De 6.000,01€ hasta 9.000 €	Hasta 26 meses.
A partir de 9.000,01€	Hasta 36 meses

La cuantía resultante de los aplazamientos-fraccionamientos no podrá ser inferior a 40 euros.

Como regla general, la periodicidad de pago en los fraccionamientos será mensual. Con carácter excepcional, que deberá acreditarse o motivarse adecuadamente





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

en el expediente, podrán concederse fraccionamientos o aplazamientos por plazo superior al señalado, con periodicidad diferente o cuantía diferente.

Las solicitudes se presentaran en los plazos siguientes:

-Deudas que se encuentren en periodo voluntario, durante el plazo de éste.

-Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

El Alcalde-Presidente es el órgano competente para aprobar la concesión y denegación de los fraccionamientos o aplazamientos de acuerdo a la normativa aplicable.

Las resoluciones que concedan aplazamientos/fraccionamientos de pago especificarán los plazos cuyo vencimiento deberá coincidir con los días 5 o 20 de cada mes y demás condiciones de los mismos.

Garantías de deudas aplazadas o fraccionadas

La garantía cubrirá el importe del principal de la deuda, de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento y un 25% de la suma de ambas partidas.

Se aceptarán las siguientes garantías:

-Fianza personal y solidaria de forma que se acredite la solvencia de los fiadores.

-Aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado de seguro de caución. NO tendrá vencimiento hasta que la Administración resuelva su cancelación.

-Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, se admitirán el resto de garantías recogidas en el artículo 82 LGT, pudiendo concederse dispensa total o parcial de las mismas, con los requisitos establecidos en el artículo reseñado.

De conformidad con el artículo 82 de la LGT, en el supuesto de importe superior a 10.000 euros, los obligados tributarios podrán solicitar medidas cautelares, según lo previsto en el artículo 81.3 LGT, en sustitución de las garantías anteriormente enumeradas. Su eficacia estará condicionada a la formalización y posterior emisión de certificación de cargas por el Registro de la Propiedad correspondiente, valorándose a juicio del Servicio de Recaudación, su estimación definitiva. Todos los gastos que se produzcan por la adopción de estas medidas serán por cuenta del solicitante, incluyendo el coste de la tasación actualizada que, en su caso, sea procedente. Con relación a los bienes sobre los que se produzcan estas medidas:

-La solicitud de medida cautelar será formalizada por todos los copropietarios de la finca, así como en su caso por los cónyuges en gananciales o cuyo domicilio habitual sea la finca objeto de la medida.

-No podrá haberse iniciado procedimiento de ejecución hipotecaria.

-No podrán tener anotación de embargo vigente cuyo titular sea distinto al Ayuntamiento de Toro.

Intereses de demora

Las cantidades cuyo pago se aplaza o se fraccione, excluido el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

fraccionamiento y al tipo de interés legal fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

Se exigirán intereses de demora cuando el aplazamiento o fraccionamiento hubiera sido solicitado en periodo voluntario y sea referido a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.

El interés de demora exigible será el interés legal del dinero solo si la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantiza con aval solidario de entidad de crédito o sociedad recíproca o mediante certificado de seguro de caución.

Efectos de la falta de pago

En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

-Si la deuda se hallaba en periodo voluntario, en el momento de conceder el aplazamiento, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.

-Si la deuda se hallaba en periodo ejecutivo, la continuación del procedimiento se apremió.

En los fraccionamientos con dispensa total de garantías o con garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, la falta de pago de un plazo determinará:

-Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el procedimiento de apremio respecto de esa fracción incumplida, exigiéndose el importe de dicha fracción incumplida, más los intereses de demora devengados desde el vencimiento del periodo voluntario y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos. Dé no ingresarse las cantidades referidas en el párrafo anterior se consideraran vencidas el resto de las fracciones pendientes, iniciándose el procedimiento de apremio respecto de toda la deuda.

-Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud, se continuará el procedimiento de apremio respecto de la totalidad de la deuda incluida en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrase en periodo ejecutivo en el momento de presentar la solicitud. Para las deudas que en el acuerdo de fraccionamiento se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo.

Supuestos particulares

En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva podrá suspenderse el procedimiento de apremio hasta que se dicte resolución por el órgano competente, sin que pueda exceder de 1 mes el periodo de suspensión.

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o los derechos controvertidos, la interposición de tercera de dominio. Esta suspensión será dictada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 165.4 LGT y vistos los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y de declaración de concurso judicial, se solicitará de los órganos judiciales información sobre los mismos, acordando, en su caso, la suspensión del procedimiento.

Una vez obtenida la información solicitada se dará cuenta a la Asesoría Jurídica, acompañando cuanta documentación sea necesaria, y en concreto certificado de las deudas, al efecto de que por parte de aquella se asuma la defensa de los intereses municipales.

La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponde al Alcalde.

CAPITULO XXI. DECLARACION DE FALLIDOS Y CREDITOS INCOBRABLES

ARTÍCULO 76. Declaración de fallidos y créditos incobrables

Los obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes y derechos embargables o realizables para el cobro del débito serán declarados fallidos.

La declaración de fallido se realizará a propuesta del Jefe del servicio de recaudación mediante resolución de la Tesorería municipal.

Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario. Si no existieran responsables subsidiarios o si existiesen, estos resultasen fallidos, el crédito será declarado incobrable.

La declaración de incobrable se realizará en base a propuesta del Jefe de Servicio de Recaudación, con la conformidad de la Tesorería Municipal, que se someterá a fiscalización por la Intervención y se aprobará por resolución de la Alcaldía.

ARTÍCULO 77. Declaración de fallido

Los criterios a aplicar en la formulación de propuesta de declaración de fallido, con la finalidad de conjugar el respeto a la norma y atendiendo a criterios de eficacia administrativa, se establecen los requisitos que habrán de verificarse para poder declarar como fallido a un obligado al pago.

La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda distinguiéndose los siguientes supuestos:

SUPUESTO 1: Deudas hasta 59,99 euros. Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación de la providencia de apremio.
- Embargo negativo de cuentas bancarias.
- Embargo negativo de sueldos y salarios, prestaciones.

SUPUESTO 2: Deudas de 60 hasta 299,99 euros. Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación de la Providencia de apremio.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

- Embargo negativo de cuentas bancarias.
- Embargo negativo de Sueldos y Salarios, prestaciones.
- No es titular en el padrón del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Embargo negativo de devoluciones de ingresos ante la Agencia Estatal de Administración tributaria.

SUPUESTO 3: Deudas de 300 hasta 599,99 euros. Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación de la Providencia de apremio.
- Embargo negativo de cuentas bancarias.
- Embargo negativo de Sueldos y Salarios, prestaciones.
- No es titular en el padrón del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Embargo negativo de devoluciones de ingresos ante la Agencia Estatal de Administración tributaria.
- No es titular en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbana.

SUPUESTO 4: Deudas de 600 hasta 2.999,99 euros. Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación de la Providencia de apremio.
- Embargo negativo de cuentas bancarias.
- Embargo negativo de Sueldos y Salarios, prestaciones.
- No es titular en el padrón del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Embargo negativo de devoluciones de ingresos ante la Agencia Estatal de Administración tributaria.
- No es titular en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbana.

SUPUESTO 5: Deudas de 3.000 hasta 5.999,99 euros. Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación de la Providencia de apremio.
- Embargo negativo de cuentas bancarias.
- Embargo negativo de Sueldos y Salarios, prestaciones.
- Embargo negativo de créditos, efectos y valores a corto plazo.
- No es titular en el padrón del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Embargo negativo de devoluciones de ingresos ante la Agencia Estatal de Administración tributaria.
- No es titular en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbana.
- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor. Nota simple del Servicio de Índices del Registro de la Propiedad.
- Para personas jurídicas: Investigar en el registro mercantil.

SUPUESTO 6: Deudas de más de 6.000 euros. Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación de la Providencia de apremio.
- Embargo negativo de cuentas bancarias.
- Embargo negativo de Sueldos y Salarios, prestaciones.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

- Embargo negativo de créditos, efectos y valores a corto plazo.
- No es titular en el padrón del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Embargo negativo de devoluciones de ingresos ante la Agencia Estatal de Administración tributaria.
- No es titular en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbana.
- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor. Nota simple del Servicio de Índices del Registro de la Propiedad.
- Para personas jurídicas: Investigar en el registro mercantil.

Se procederá a la declaración de fallido en el momento en que se acrediten los requisitos establecidos. Una vez declarados fallidos los deudores principales, pero no se darán los créditos como incobrables hasta que no sean insolventes los responsables solidarios si los hubiere. Si existen responsables solidarios se les liquidarán las deudas no prescritas para el deudor principal mediante la apertura de un expediente de derivación de responsabilidad provocando la baja inmediata de las deudas de las que traen causa. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si existen responsables subsidiarios se les liquidarán las deudas no prescritas para el deudor principal mediante el expediente de derivación de responsabilidad, provocando la baja inmediata de las deudas que traen causa. Si no existieren responsables subsidiarios el crédito será declarado incobrable.

CAPITULO XXII. LA INSPECCION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 78. Inspección Tributaria

A. LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

El Servicio de Inspección Tributaria ejercerá la función de comprobar e investigar la situación de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes por los tributos que integran el sistema tributario municipal y procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente mediante la práctica de una o varias liquidaciones, todo ello sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que la normativa prevea, como son la asistencia técnica y la búsqueda de la información necesaria para que los órganos de la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.

La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los Tributos.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la LGT.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración Pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las Autoridades competentes.

B. FACULTADES DE LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS

Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de tributos, se precisará la autorización escrita de la Autoridad administrativa competente.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquel o la oportuna autorización judicial.

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados Agentes de la Autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

C. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Se iniciará:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario.

Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial. Tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen en las Ordenanzas fiscales de cada Tributo. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

El ejercicio de las funciones de inspección se adecuará al Plan que sea elaborado anualmente, su aprobación corresponderá a Alcaldía.

D. PLAZO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de dieciocho meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, en un plazo máximo de 18 meses, salvo que concurran algunas de las circunstancias descritas en el apartado 1b) del artículo 150 de la LGT en cuyo caso el plazo máximo de las actuaciones inspectoras se extenderá a 27 meses. El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá desde el momento en que concurra alguna de las circunstancias descritas en el apartado 3 del artículo 150 de la LGT.

Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas.

Los Acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

E. DOCUMENTACION DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones de inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes, actas y demás documentos en los que se incluyan actos de liquidación y otros acuerdos resolutorios, en los términos establecidos en el Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio.

Las actas son documentos públicos que se extienden con el fin de recoger el resultado de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regulación procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Las actas extendidas hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad, o de disconformidad.

Todos estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos prevé el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

F. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Las actuaciones de la inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y Actas.

Las Actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.

e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.

f) Los trámites del procedimiento posteriores al Acta y, cuando esta sea con Acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del Acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

g) La existencia o inexistencia, en opinión de actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

h) Las demás que se establezcan en las ordenanzas fiscales propias de cada Tributo.

CAPITULO XXIII. REGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 79. Concepto y clases

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificados y sancionados como tales en cualquier disposición legal.

Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con los artículos 191 a 206 de la LGT y normativa de desarrollo. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en caso corresponda.

Cuando la Administración aprecie indicios de delito contra la Hacienda municipal, se continuará la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas generales que resulten de aplicación, sin perjuicio de que pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, y con sujeción a las reglas que se establecen en el Título VI de la LGT.

Una misma acción u omisión que deba aplicarse como criterio de graduación de una infracción o como circunstancia que determine la calificación de una infracción como grave o muy grave no podrá ser sancionada como infracción independiente. No obstante, la realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias infracciones posibilitará la imposición de las sanciones que procedan por todas ellas.

ARTÍCULO 80. Sujetos infractores

Serán infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 LGT que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las siguientes:

- Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 y en los del apartado 2 del artículo 42 de la LGT, en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad será el previsto en el artículo 175 de la LGT.

Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a),g) y h) del apartado 1 del artículo 43 de la LGT en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 176 de la LGT.

Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas, se determinarán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de la LGT.

ARTÍCULO 81. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias

Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción en los siguientes casos:

- Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- Cuando concurra fuerza mayor.
- Cuando deriven una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- Cuando se haya puesto diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma, o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios mantenidos por la Administración competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieran los artículos 86 y 87 de la LGT.

Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a la consulta, exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.

Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia, facilitados por la administración tributaria para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquellas, sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 27 de la LGT y de las posibles infracciones como





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

Los ingresos que se realicen con posterioridad a la comunicación de la Administración por la que se inicia un procedimiento de gestión o inspección, tendrán la consideración de anticipo a cuenta de la liquidación que proceda, y no disminuirán las sanciones que haya que imponer.

La responsabilidad derivada de la infracción tributaria se extingue por:

-Fallecimiento.

-Por el transcurso del plazo de prescripción que será de 4 años y comenzará a contarse desde el momento en que cometieron las correspondientes infracciones.

El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpe:

-Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción. Las acciones administrativas conducentes a la regulación de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regulación.

-Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

Las sanciones tributarias se extinguen:

-Por el pago o cumplimiento.

-Por prescripción del derecho a exigir el pago.

-Por compensación.

-Por fallecimiento de todos los obligados a satisfacerla.

ARTÍCULO 82. Calificación y clasificación de infracciones y sanciones tributarias

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria en leve, grave o muy grave y si le corresponde una multa proporcional, se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso proceda. La base de la sanción será, en general, el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada, excepto las partes de aquel importe regularizado que se deriven de conductas no sancionables.

A efectos de la calificación de las infracciones, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones que incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos o en las que se omitan total y parcialmente operaciones de ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10%.

Asimismo, se consideraran medios fraudulentos:

-Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, tal y como establece el artículo 184.3 a) de la LGT.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

-El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10% de la base de la sanción.

-La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con el fin de ocultar la identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero la titularidad de bienes o derechos, la obtención de rentas o ganancias patrimoniales, o la realización de operaciones con transcendencia tributaria de las que deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Constituyen infracciones tributarias las siguientes conductas:

-Dejar de ingresar dentro de plazo la totalidad de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda a la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la LGT.La base de la sanción será la cuantía no ingresada de la autoliquidación. La infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

-Será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o siendo superior, no exista ocultación. No será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos regulados en los apartados a),b),c) del artículo 191.2 LGT.La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50%.

-Será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. También será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción en los supuestos regulados en los apartados a),b) y c) del artículo 191.3 LGT.La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50% al 100%, y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones y el perjuicio económico para la Hacienda municipal.

-Será muy grave si se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150% y se graduará conforme a los mismos criterios expresados anteriormente para la grave.

Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la LGT.La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia de acuerdo con los datos declarados. La infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

-Será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o siendo superior, no existe ocultación. No será leve cualquiera que sea su cuantía de la base de la sanción, en los supuestos regulados en los artículos a),b),c) del artículo 192.2LGT.La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50%.

-Sera grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y existe ocultación. También será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción en los supuestos regulados en los apartados a),b), y c) del artículo 192.3 de la LGT .La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50% al





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

100% y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

-Será muy grave si se hubieran utilizado medios fraudulentos-La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150% y se graduará conforme a los mismos criterios expresados anteriormente para la grave.

Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la infracción. La infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

-Será la leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o siendo superior, no exista ocultación. No será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción en los supuesto regulados en los apartados a).b) c) del artículo 193.2 de LGT.La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50%.

-La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. También será grave, cualquiera de sea la cuantía de la base de la sanción en los supuestos regulados en los apartados a),b) y c) del artículo 193.3 de la LGT.La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100% y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones y de perjuicio económico para la Hacienda Municipal.

-Será muy grave si se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100% al 150% y se graduará conforme a los mismos criterios expresados anteriormente para la grave.

Solicitar indebidamente

-Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido. La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada. La infracción prevista en este apartado será grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15%.

-Beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los apartados a) o b) de este artículo, o en el primer párrafo de este apartado. La infracción prevista en este párrafo será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda municipal. Esta infracción será leve. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 300 euros. Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general, en cumplimiento de la obligación de suministro de información en los artículos 93 y 94 de la LGT, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera de incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

No obstante, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el párrafo anterior.

Presentar de forma incompleta, inexacta o con falsas autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido perjuicio económico a la Hacienda grave y la sanción general consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros. Tratándose de requerimientos individualizados de declaraciones exigidas con carácter general, en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, hay que distinguir entre aquellas que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, que se sancionarán con 200 euros por dato omitido, inexacto o falso y aquellas que si contengan datos expresados en magnitudes monetarias, en las que la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones, tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, la constituyen las siguientes conductas:

- No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal y auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

- No atender algún requerimiento debidamente notificado.

- La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

- Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas y locales a los funcionarios de la Administración Tributaria o el reconocimiento de locales, maquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.

- Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

Esta infracción será grave y la sanción general consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Cuando la infracción consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el párrafo siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.

- 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.

- 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

Cuando la resistencia se refiera a la aportación o el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consistan en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la LGT, la sanción consistirá en:

-Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

-Multa pecuniaria fija de 1500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

-Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general, en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 3% de la cifra de negocios del sujeto infractor, en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

En el caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores. No obstan, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

Cuando la resistencia se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146,162 y 2010 de la LGT, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor, en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

ARTÍCULO 83. Criterios de graduación y reducción de las sanciones

Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios:

-Comisión repetitiva de infracciones tributarias. Se entenderá producida esta circunstancia cuando el infractor hubiera sido sancionado por infracción de igual naturaleza ya sea leve, grave o muy grave y en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en 5,10 o 25 puntos porcentuales, en función de que el sujeto infracción hubiera sido sancionado por una infracción leve, grave o muy grave, respectivamente.

-Perjuicio económico. El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación, o por la adecuada declaración del tributo, o el importe de la devolución inicialmente obtenida. Cuando concorra esta





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

circunstancia, la sanción mínima se incrementará en 10, 15,20, o 25 puntos porcentuales, según que el perjuicio sea superior al 10, 25,50 o 75 % respectivamente.

-Acuerdo o conformidad del interesado. En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa. En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concorra esta circunstancia, la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según lo dispuesto en los párrafos, a, b, c y d del artículo 1 del artículo anterior, se reducirá en los siguientes porcentajes:

Un 50% en los supuestos de acuerdo.

Un 30% en los supuestos de conformidad. Esta reducción se exigirá cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción de conformidad del 30%, se reducirá en el 25% si concurren las siguientes circunstancias:

-Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT, o en el plazo o plazos máximos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del indicado plazo.

-Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. El importe de esta reducción, que no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo, se exigirá cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

ARTÍCULO 84. Sanciones no pecuniarias

Se podrán imponer las siguientes sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves:

-Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado y/o de regulación municipal específica, con los siguientes requisitos:

Por un plazo de 1 año, si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años, si hubiera sido muy grave, cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 20.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias.

Por un plazo de 3,4 o 5 años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000 euros, 150.000 euros o 300.000 euros respectivamente, y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias.

-Prohibición para contratar con la Administración municipal con los siguientes requisitos:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Por plazo de 1 año, si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años, si hubiera sido muy grave, cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 10.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida por infracciones tributarias.

Por plazo de 3,4 o 5 años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000 euros, 150.000 euros o 300.000 euros respectivamente, y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias.

-Suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público con los siguientes requisitos:

Por un plazo de 3 meses cuando las autoridades o las personas que ejerzan profesiones oficiales, cometan infracciones derivadas de la vulneración de los deberes de colaboración de los artículos 93 y 94 de la LGT y siempre que se hayan desatendido tres requerimientos según lo previsto en el artículo 203 de la LGT.

Por un plazo de 12 meses, cuando se hubiera sancionado al sujeto infractor con la sanción accesoria de 3 meses, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 85.Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se regula por las normas establecidas en la LGT y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, y en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

El procedimiento se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario o cuando se suscriban actas con acuerdo, en que se tramitarán conjuntamente

Son órganos competentes para imponer sanciones:

-El consejo de ministros, si consiste en la suspensión del ejercicio de profesionales oficiales, empleo o cargo público.

-El alcalde, cuando consista en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales cuya concesión le corresponda o que sean de directa aplicación por los obligados tributarios o en la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, o en la prohibición para contratar con la Administración pública correspondiente.

Cuando se trate de sanciones que se deriven de un procedimiento de inspección, su imposición corresponderá al funcionario que, de forma definitiva o accidental, desempeñe las funciones de Inspección tributaria.

-El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio mediante notificación de resolución del órgano competente y no podrá iniciarse, respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento de origen, una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde que se hubiera notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación, o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración, o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

-La notificación de inicio del expediente sancionador recogerá la identificación de la persona o entidad presuntamente responsable, la conducta que motiva la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que les pueden corresponder, el





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

órgano competente para resolver el procedimiento, la identificación del instructor y la indicación del derecho a formular alegaciones y la audiencia del procedimiento, así como el momento y plazos para ejercerlos.

-Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador, deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

-Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará a la resolución de inicio. Esta resolución se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos y se advertirá expresamente al interesado que de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta. La propuesta de resolución deberá recoger de forma motivada los hechos, su calificación jurídica, la infracción cometida, o en su caso, la inexistencia de la misma, así como la sanción propuesta y los criterios de graduación aplicables, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

-Si se hubieran formulado alegaciones, el órgano instructor remitirá al órgano competente para imponer la sanción, la propuesta de sanción que estime procedente a la vista de las alegaciones presentadas, junto con la documentación que obre en el expediente.

-El procedimiento se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidas en el artículo 99 de la LGT y las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de la misma Ley, así como las disposiciones concordantes del Reglamento general del régimen sancionador tributario.

-El procedimiento terminará por resolución o por caducidad, debiendo concluir en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento e impedirá el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

-Actuaciones en supuestos de los delitos previstos en los artículos 305 y 305 bis del código Penal:

-cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública, continuará la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas generales que resulten de aplicación, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, y con sujeción a las reglas que se establecen el Título VI de la LGT. Salvo en los casos a que se refiere el artículo 251 de la LGT, procederá dictar liquidación de los elementos de la obligación tributaria objeto de comprobación, separando en liquidaciones diferentes aquellos que se encuentren vinculados con el posible delito y aquellos que no se encuentren vinculados.

-la liquidación que en su caso se dicte, referida a aquellos elementos de la obligación tributaria que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública se ajustará a lo establecido en el Título VI de la LGT. En los supuestos a los que se





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

refiere este apartado, la Administración se abstendrá de iniciar o, en su caso continuar, el procedimiento sancionador correspondiente a estos hechos. En caso de haberse iniciado un procedimiento sancionador y de no haber concluido éste con anterioridad, dicha conclusión se entenderá producida, en todo caso, en el momento en que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en los casos a que se refiere el último párrafo de este apartado.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos. De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración iniciará cuando proceda, el procedimiento sancionador administrativo de acuerdo, en su caso, con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

-La liquidación que se dicte en relación con conceptos tributarios que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública se ajustará en su tramitación al procedimiento ordinario que corresponda según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III de la LGT y se sujetará al régimen de revisión establecido en su Título V.

CAPÍTULO XXIV. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 86: Devolución de ingresos derivados de la normativa de cada tributo

1. Dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 123 del Real Decreto 1065/2007 (por el que se aprueba el Reglamento General de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos), se iniciará a instancia del obligado tributario mediante:

- La presentación de una autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver.
- La presentación de una solicitud de devolución de ingresos.
- La presentación de una comunicación de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de cada tributo.

2. La tramitación de dicho procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 124 de dicho Real Decreto, siendo la Tesorería municipal del Excmo. Ayuntamiento la competente para llevar a cabo la misma. Estas son las reglas para la tramitación:

1. Una vez recibida la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos, la Administración examinará la documentación presentada y la contrastará con los datos y antecedentes que obren en su poder.
2. El reconocimiento se llevará cabo de manera automatizada –es decir, sin resolución de Alcaldía-, si la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos es formalmente correcta.
3. En caso de haber algún defecto formal o algunos errores o discrepancias de tipo material en dicha solicitud, autoliquidación o comunicación de datos, o cuando se aprecien circunstancias que lo justifiquen, se podrá iniciar un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección al solicitante. En dicho supuesto, el Ayuntamiento procederá a la notificación del inicio del procedimiento correspondiente, siendo este el modo de terminación





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

del procedimiento de devolución de estos ingresos. Además, se debe proceder al abono de los intereses de demora previstos en el artículo 31.2 de la Ley General Tributaria si incumple los plazos en la devolución de ingresos previstos en la normativa que regule el tributo.

3. El procedimiento puede terminar de las formas siguientes:
 - Mediante la recepción de la transferencia bancaria.
 - Mediante la notificación de la resolución que estime la devolución, si esta es objeto de retención parcial o de compensación con otras deudas que tenga el obligado al pago con el Ayuntamiento de Toro.
4. El reconocimiento de la devolución solicitada no impedirá la posterior comprobación de la obligación tributaria mediante los procedimientos de comprobación o investigación.
5. Se establecen los plazos a partir de los cuales el Excmo. Ayuntamiento de Toro debe pagar intereses de demora:
 - En el caso de devoluciones derivadas de la aplicación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana: **6 meses desde la solicitud de los mismos.**
 - En los restantes tributos que exija el Excmo. Ayuntamiento de Toro: **3 meses desde la recepción de la solicitud de devolución.**

Una vez finalicen dichos plazos sin haber procedido a la ordenación del pago, comienza el cómputo de dichos intereses que debe abonar el Ayuntamiento, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

6. Cuando se abonen intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley General Tributaria, la base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el **importe de la devolución solicitada en la autoliquidación, comunicación de datos o solicitud.**

El tipo de interés a aplicar será el tipo de interés de demora fijado la normativa vigente.

7. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento General de Recaudación, cuando una persona distinta al obligado tributario proceda al pago del mismo, no podrá solicitar dicha devolución, al no tener los derechos del obligado tributario. A su vez, en supuestos de responsabilidad subsidiaria al pago de la deuda tributaria, se requiere, conforme al artículo 176 de la Ley General Tributaria, acto de derivación de responsabilidad. Si el interesado paga antes de que se le notifique dicho acuerdo, no podrá solicitar la devolución del importe satisfecho a la Administración Tributaria.

Artículo 87: Devolución de ingresos indebidos

1. De conformidad con el artículo 221 de la Ley General Tributaria y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia número 568/2021 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28/04/2021; recurso de casación número 714/2020), procede dicha devolución en los siguientes supuestos:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

- Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
 - Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
 - Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
 - Cuando se abone una cantidad resultante de la liquidación provisional que el Ayuntamiento gire por concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras o por tasa de licencia de obras en base a una licencia concedida por el mismo que haya sido declarada nula de pleno Derecho por los tribunales judiciales.
 - De conformidad con la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo número 646/2020, de 3 de junio, cuando se produce una corrección del valor catastral en el marco de un procedimiento de subsanación de discrepancias, aunque solamente por los pagos del IBI cuyo derecho a solicitar devolución no esté prescrito. Es decir, los ingresos indebidos de los últimos cuatro años.
 - En consonancia con la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre de 2021 (Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020), cuando se hayan pagado cantidades correspondientes al Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana y se ponga de manifiesto ante el Ayuntamiento que ha habido minusvalía del valor de los terrenos, siempre y cuando el Ayuntamiento exija el impuesto en régimen de autoliquidación y no haya prescrito el derecho a solicitar la devolución.
 - Cuando así lo establezca la normativa tributaria.
2. Están legitimados para solicitar y ser beneficiarios de la devolución de ingresos indebidos aquellos sujetos recogidos en el artículo 14 del Reglamento General de Revisión (Real Decreto 520/2005):
- Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.
 - La persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente.
 - Las personas o entidades que hayan soportado la repercusión de la cuota del tributo, si existe obligación legal de repercutir.

El plazo de prescripción del derecho a solicitar y obtener dicha devolución será el previsto en los artículos 66 a 70 de la Ley General Tributaria.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

3. El procedimiento de devolución de ingresos indebidos se puede iniciarse:

- De oficio: El Ayuntamiento notificará al interesado el acuerdo de iniciación del procedimiento, pudiendo iniciarse el mismo mediante notificación de propuesta de resolución si los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución.
- A instancia del interesado: mediante solicitud dirigida a la Tesorería municipal del Excmo. Ayuntamiento de Toro, que deberá recoger la siguiente información:
 1. Justificación del ingreso indebido: deberán adjuntarse los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto.
 2. Número de código de cuenta y datos identificativos de la entidad de crédito a la que se va a proceder al pago de la devolución, así como la ficha de terceros, salvo que el Ayuntamiento disponga de la misma o se haya presentado con anterioridad.

4. La tramitación del expediente se llevará a cabo por la Tesorería municipal del Excmo. Ayuntamiento de Toro, que llevará a cabo un informe. El Tesorero municipal dictará propuesta de resolución, la cual será notificada al obligado tributario –para que lleve a cabo las alegaciones o aporte la documentación que estime oportuna- si se cumplen 2 requisitos:

- La propuesta de resolución es desfavorable a la concesión de dicha devolución.
- Se tienen en cuenta otros documentos, hechos o alegaciones distintos a los comunicados por el obligado tributario.

5. El plazo para resolver es de 6 meses desde la presentación de la solicitud o desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento, y el silencio administrativo es negativo - el interesado podrá entender desestimada su solicitud-.

6. El importe de la devolución será el previsto en el artículo 16 del Reglamento General de Revisión. Es decir:

- El importe del ingreso indebidamente efectuado.
- Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.
- El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, **sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

De conformidad con el artículo 32 de la LGT, el interés de demora se devenga con la recepción, por parte del Ayuntamiento, de dichos ingresos indebidos, y se exigirá por el periodo correspondiente entre dicho cobro hasta la ordenación del pago de la devolución, siguiendo las normas previstas por la Ley General Tributaria en cuanto a dilaciones no imputables al funcionamiento de la Administración Pública.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

El tipo de interés será el fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, o el tipo de interés legal incrementado en un 25%.

7. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento General de Recaudación, cuando una persona distinta al obligado tributario proceda al pago del mismo, no podrá solicitar dicha devolución, al no tener los derechos del obligado tributario. A su vez, en supuestos de responsabilidad subsidiaria al pago de la deuda tributaria, se requiere, conforme al artículo 176 de la Ley General Tributaria, acto de derivación de responsabilidad. Si el interesado paga antes de que se le notifique dicho acuerdo, no podrá solicitar la devolución del importe satisfecho a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 88.Reclamaciones por responsabilidad patrimonial

Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá el expediente de responsabilidad patrimonial. No obstante, se comunicará al interesado la desestimación de la reclamación en forma debidamente motivada.

ARTÍCULO 89.Declaracion de lesividad

En supuestos diferentes de la nulidad de pleno derecho, la revocación de actos, o la rectificación de errores, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso administrativa.

El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio mediante acuerdo del Pleno, a propuesta de la Tesorería General, notificando al interesado.

Corresponde al Pleno dictar la resolución que proceda. Cuando se acuerde declarar la lesividad del acto, se deberá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente al de declaración de lesividad.

ARTÍCULO 90.Suspension del procedimiento

La interposición de recursos administrativos, recurso de reposición reclamación económico- administrativa, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los supuestos siguientes:

-Cuando se aporte garantía consistente en depósito en dinero o valores públicos, aval de carácter solidario de entidad de crédito.

-La aportación de estas garantías supondrá la suspensión automática del procedimiento. Si las garantías aportadas son otras, la Tesorería, previa valoración de la suficiencia de la garantía, resolverá sobre la procedencia de la suspensión.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

-Cuando se aprecie que, al dictar el acto, se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

-Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario, sin necesidad de aportar garantía, hasta que sean firmes en vía administrativa.

Si la impugnación en vía administrativa municipal afecta a un acto de gestión censal relativo a un tributo de gestión compartida (IBI, IAE), no se suspende en ningún caso el procedimiento de cobro. Esto sin perjuicio que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta al resultado de la liquidación abonada, se realice la devolución de ingresos correspondiente.

El recurrente podrá solicitar que los efectos de la suspensión se limiten al recurso de reposición, o a toda la vía administrativa o incluso, que se extienda a la vía contencioso administrativa. En todo caso, sólo procederá mantener la suspensión a lo largo del procedimiento contencioso cuando así lo acuerde el órgano judicial.

La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que puedan proceder en el momento de suspensión

La solicitud de suspensión se presentará ante la Tesorería Municipal.

Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión, la Tesorería Municipal en todos los supuestos de solicitudes de suspensión por el periodo de sustanciación de los recursos y reclamaciones en vía administrativa, salvo en los casos, en que la solicitud de suspensión sea con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación o en errores materiales, aritméticos de o de hecho, en los que podrá tramitar y resolver las peticiones de suspensión durante el periodo de sustanciación de la reclamación económica administrativa.

Las resoluciones denegatorias de la suspensión serán susceptibles de los recursos que se prevén en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Cuando la ejecución del acto hubiera sido suspendida, una vez concluida la vía administrativa, el órgano de recaudación no iniciará o en su caso continuará las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para interponer recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicara a este órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa, todo esto a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial, sobre concesión o denegación de la suspensión

La justificación de la imposibilidad de aportar por parte del contribuyente las garantías que provocan suspensión automática son:

-Certificado de la imposibilidad de obtener aval o fianza solidaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, por las entidades de crédito, siempre que una de ellas sea aquella con la que el contribuyente opera habitualmente.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

-Copia certificada de ausencia de saldo disponible para constituir depósito en efectivo.

-Declaración del solicitante de no ser titular de valores públicos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En todo lo no dispuesto expresamente en la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y a cuantas otras disposiciones resulten de aplicación a nivel local en materia tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente ORDENANZA FISCAL N° 41 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES DEL AYUNTAMIENTO DE TORO, fue aprobada por Acuerdo Plenario, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Toro, de fecha 28 de octubre de 2021, elevado a definitivo y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 7, de 17 de enero de 2022. Fue **modificada** mediante acuerdo del Pleno Municipal de fecha 29 de febrero de 2024, elevado a definitivo y publicado en Boletín Oficial de la Provincia n° 54 de fecha 08 de mayo de 2024.

La Secretaria
Fdo.: M^a Jesús Santiago García
(Documento firmado electrónicamente)

